

CONSIDERACIONES SOBRE LA PRESCRIPCIÓN
ADQUISITIVA DE BIENES EN EL DERECHO CANÓNICO
A PROPÓSITO DEL LITIGIO ENTRE LAS DIÓCESIS
DE BARBASTRO-MONZÓN Y LÉRIDA.

Texto y comentario del Decreto definitivo,
del 28 de abril de 2007, del Tribunal Supremo de la Signatura
Apostólica (prot. N. 37766/05 CA)

I. TEXTO DEL DECRETO DEFINITIVO

Supremum Signaturae Apostolicae Tribunal.

Prot.N.37766/05 CA. ILLERDEN. Iurium.

(Exc.mus Episcopus Ilerdensis-Congregatio pro Episcopis)

DECRETUM DEFINITIVUM

IN NOMINE DOMINI. AMEN

BENEDICTO PP. XVI feliciter regnante, Pontificatus sui anno III, die 28 aprilis 2007, Supremum Signaturae Apostolicae Tribunal, videntibus Em.mis ac Rev.mis D.nis Augustino Card. Vallini, Praefecto ac Ponente, et Zenone Card. Grocholewski, Exc.misque ac Rev.mis D.nis Iosepho Mercieca, Francisco Coccopalmerío, Henrico Mussinghoff, intervenientibus Cl.mo G. E. Villa Avila, utpote Exc.mi Recurrentis Patrono, Rev.mo E. Baura, tamquam Patrono Congregationis pro Episcopis, et Rev.mo I.P. Montini, Promotore Iustitiae Substituto, in causa de qua supra, hoc definitivum tulit decretum.

I. *Facti Species*

1. Decreto diei 15 iunii 1995 Congregatio pro Episcopis a dioecesi Ilerdensi seiunxit integrum territorium paroeciarum in regione autonoma Aragonensi exstantium illudque dioecesi Barbastrensi-Montisonensi adnexit; praefatum decretum insuper statuit: «Documenta et acta praedictarum paroe-

ciarum, clericos, fideles et bona temporalia respicientia a Curia a qua ad Curiam cui nuper sunt aggregata quam primum transmittantur».

Ad haec omnia perficienda eadem Congregatio Exc.mum Nuntium Apostolicum in Hispania deputavit, qui decreto diei 29 iunii 1998 inter alia statuit: «3) Que el patrimonio artístico procedente de las parroquias desmembradas, y que se encuentra actualmente en Lérida, está a título de depósito y no de propiedad, mientras la diócesis de Lérida no pruebe lo contrario en cada caso; por lo que, de ser reclamado por sus legítimos propietarios, debe devolverse».

Instantia diei 7 iulii 1998 Exc.mus Episcopus Ilerdensis emendationem necnon suspensionem praefati decreti ab Exc.mo Nuntio Apostolico petiit, qui die 23 eiusdem mensis responsum negativum dedit. Verum die 7 augusti 1998 Exc.mus Episcopus Ilerdensis recursum coram Congregatione pro Episcopis interposuit, quem decreto diei 30 octobris 1998 eadem Congregatio reiecit.

2. Quod adversus decretum Exc.mus Recurrens die 21 novembris 1998 ad H.S.T. provocavit. Re rite discussa, in Congressu die 23 aprilis 2001 habito N.S.T. decrevit recursum ad disceptationem coram Em.mis et Exc.mis H.S.T. Iudicibus non admitti, utpote manifeste carentem quocumque fundamento.

Die tamen 19 maii 2001 Cl.mus Exc.mí Recurrentis Patronus adversus hoc decretum querelam nullitatis interposuit, sed die 23 eiusdem mensis ipse Exc.mus Episcopus Ilerdensis litteras dedit, quibus declaravit: «decidimos aceptar la decisión de la Signatura Apostólica, [...] No deseamos que se prolongue esta situación que entorpece la buena relación que debe existir en el seno de la Iglesia». Die dein 30 maii 2001 Cl.mus eius Patronus querelae nullitatis renuntiavit, quae renuntiatio rite admissa est.

Consilium autem mutavit Exc.mus Episcopus, cum die 18 decembris eiusdem anni restitutionem in integrum contra decretum die 23 aprilis in Congressu latum postularet, ad normam can. 1645, § 1 et § 2, nn. 1-2, quia «la constancia de hechos hasta ahora desconocidos y de inéditos documentos, todo ello referente a las piezas artísticas del Museo de la diócesis de Lleida, le obliga a defender por los legítimos medios que le ofrece el derecho, el patrimonio de la diócesis».

Re sedulo examini subiecta in Congressu H.S.T. die 27 iunii 2002 habito, Em.mus Praefectus decrevit: «Locum in casu non esse restitutioni in integrum adversus decretum in Congressu die 23 Aprilis 2001 editum. Et amplius proponi non posse».

Cui decisioni Exc.mus Recurrens non acquievit, die 26 augusti 2002 gratiam restitutionis in terminis a Sanctissimo implorans, quae litteris Secretariae Status diei 7 februarii 2004 denegata est.

3. Quoad executionem decreti diei 29 iunii 1998, Exc.mus Nuntius Apostolicus die 19 iunii 2001 Commissionem constituit, quae usque ad annum 2004 septem sessiones habuit; verumtamen ob exceptionem contra duo membra Commissionis ab Exc.mo Episcopo Ilerdensi propositam, decreto diei 10 ianuarii 2005 Exc.mus Nuntius Apostolicus in locum Commissionis nominavit Mediatorem plenipotentiarium, rectius Exsecutorem, adiuvantibus duobus peritis a duabus dioecesibus selectis. Quam adversus nominationem Exc.mus Episcopus Ilerdensis die 7 februarii 2005 recurrit ad Congregationem pro Episcopis, quae recursum die 26 eiusdem mensis reiecit. Iterum Exc.mus Recurrens die 11 aprilis 2005 ad H.S.T. provocavit, quod die 24 maii eiusdem anni hunc quoque recursum ad disceptationem non admisit.

4. Relatione Exsecutoris accepta, Congregatio pro Episcopis die 8 septembris 2005 decretum emisit quo ad executionem deducebatur decretum Exc.mi Nuntii Apostolici diei 29 iunii 1998.

Sed Exc.mus Episcopus rursus ad N.S.T. die 14 octobris 2005 provocavit, simul petens ut impugnati decreti executio suspenderetur. Die vera 23 novembris 2005 H.S.T. petitam suspensionem haud concessit et in Congressu die 27 septembris 2006 habito, re sedulo examini subiecta, decrevit hunc etiam novissimum recursum ad disceptationem coram Em.mis ac Exc.mis Patribus H.S.T. Iudicibus non esse admittendum, utpote quolibet fundamento manifeste carentem.

Quo decreto die 14 octobris 2006 notificato, Cl.mus A. Gherro, Exc.mi Recurrentis Patronus, die 23 octobris 2006 recursum ad Collegium Iudicum proposuit atque die 31 eiusdem mensis Exc.mus Episcopus Ilerdensis rationes recursus exhibuit.

Revocato die 16 novembris 2006 mandato Cl.mo A. Gherro collato atque ab Exc.mo Episcopo Ilerdensi Cl.mo G. E. Villa Avila novo eiusdem advocato et procuratore constituto, H.S.T. die 2 decembris 2006 eius admissionem ad casum decrevit. Exhibitis ab ipso die 18 decembris 2006 rationibus recursus, ad quas respondit Rev.mus Promotor Iustitiae Substitutus, nunc respondendum est ad dubium: «An decretum H.S.T. in Congressu diei 27 septembris 2006 latum reformandum sit».

5. Compositione Collegii iudicantis una cum die sessionis rite notificata, Cl.mus partis recurrentis Patronus litteris diei 10 aprilis 2007 rogavit ut, in casu Em.mus Cardinalis Praefectus modificare dignaretur constitutionem Collegii Iudicum, animadverso quod Em.mus Ioannes Ludovicus Card. Tauran iam

una vice ad meritum causae suam mentem pandisset atque —modo potius confuso —quod praesertim inter inimicos Ecclesiae videri potest iustitiam in Ecclesia non satis imparialem esse, si is, qui decretum impugnatum coram Collegio Iudicum tulit, in eodem adsit et quidem munere Ponentis fungatur. Qua instantia perpensa, Em.mus Tauran, quamvis haudquaquam antea relate ad ipsum meritum causae mentem pandisset, maluit sese abstinere et ab Exc.mo F. Coccopalmerio in Collegio Iudicum substitutus est. Sedulo notandum est in casu actum non esse de recusatione sensu tecnico, quae iuxta responsum Pontificiae Commissionis Decretis Concilii Vaiicani II interpretandis diei 1 iulii 1976 ipsi Summo Pontifici deferenda est (cf. AAS 68 [1976] 635).

Nova constitutione Collegii iudicantis die 25 aprilis 2007 notificata, Exc.mus Administrator Ilerdensis, litteris die 26 aprilis 2007 datis sed tantum per facsimile vespere diei sequentis ad Cl.mum suum Patronum transmissis, institit ut Em.mus Cardinalis Praefectus munere Ponentis non fungatur, quia «in causa de qua supra mentem suam iam pandit». Ideoque ipse Exc.mus Administrator Ilerdensis Cl.mo suo Patrono mandatum dedit ut hic «recorra a quien corresponda, y si fuera el caso, al Santo Padre, como Supremo Juzgador de la Iglesia, en nombre de esta Diócesis». Quo factum est ut idem Cl.mus Patronus paulo ante sessionem Collegii iudicantis habendam, id est mane diei 28 aprilis, exhibuerit instantiam «ut, dilata sessione causae, loco Em.mi Praefecti, alius iudex subrogetur, et subordinate, ut quaestio ad Sanctissimum deferatur». Res statim per Exc.mum Substitutum Secretariae Status ad Summum Pontificem delata est, qui instantiam recusationis reiecit. Qua responsione recepta, Infrascripti Iudices tuto ad causam pertractandam procedere poterant, prorsus remoto quovis periculo rescissionis decisionis ex can. 1451, § 2.

II. *In Iure et In Facto*

6. In primis, quaedam dicenda sunt de relatione inter Congressum, in quo ad solum Card. Praefectum spectat decisiones ferre, et Collegium iudicans H.S.T., cui praesidet idem Praefectus. Sectione altera huius Supremi Tribunalis a Paulo VI, f.m., constituta, Collegium Iudicum in una Romana die 28 iulii 1970 expresse edixit quod eius ratio procedendi «inducere nequit ad formaliter distinguendos gradus iurisdictionis in eodem Supremo Tribunali Signaturae aut ad instituendam similitudinem cum peculiari turnorum ordinatione in S. Romana Rota. Si vestigia quaedam analogiae... inquirere vellemus cum ratione procedendi S. R. Rotae, eadem invenirentur in art. 83, 96, 104, 169 § 1, 170 § 2, 181 Regularum eiusdem S. R. Rotae a. 1934, in quibus contra decretum Ponentis datur recursus ad turnum iudicantem.... Aliis verbis, ut

habeatur oeconomia processualis, quam postulat «peculiaris brevitatis» processus, ut dicit articulus 126 Normarum Specialium, haud necessarium videtur... Collegium Iudicans configurare ad modum «tribunalis superioris relate ad Congressum... Quod etiam ex eo confirmatur quod Cardinalis Praefectus praesidet tum Congressui tum Collegio iudicanti» (Apollinaris 46 (1973) 309-311). Ad rem quoque animadvertendum est Iudices H.S.T. ordinarie ad normam art. 1, § 3 Normarum Specialium causas per collegia quinque Iudicum definire. Quibus dictis, patet legitimitas facti quod Praefectus Collegio Iudicum praest et munere Ponentis fungitur, non solum quando causa ab eo ad disceptationem admissa est, verum etiam quando datur recursus adversus decretum quo idem Praefectus in Congressu eam ad disceptationem coram Collegio Iudicum non admisit.

7. In recursu ad Collegium Patrum Exc.mus Recurrens eiusque ultimus Cl.mus Patronus fere ex integro argumenta iam antea exhibita rursus proponunt, excepta quaestione prima vice agitata —quam infra tractabimus— de bonis pertinentibus ad paroecias a dioecesi Ilerdensi ad dioecesim Barbastrensem-Montisonensem anno 1955 translatas.

A. De praesumptione generali depositi in casu.

8. Argumentum princeps quoad assertam violationem legis in decernendo, quo tum recursus hierarchicus coram Congregatione pro Episcopis tum memorialia a Cl.mis partis recurrentis Patronis ante N.S.T. exhibita hac in causa nituntur, respicit negationem praesumptionis generalis depositi, utpote in decreto Exc.mi Nuntii Apostolici in Hispania diei 29 iunii 1998 in casu statuta: «Que el patrimonio artístico procedente de las parroquias desmembradas, y que se encuentra actualmente en Lleida, está a título de depósito y no de propiedad, mientras la diócesis de Lleida no pruebe lo contrario en cada caso; por lo que, de ser reclamado por sus legítimos propietarios, debe devolverse».

Censemus hoc argumentum iterum atque iterum prolatum acceptari non posse, cum iam diu adversus illam praesumptionem non amplius detur impugnatio. Quaedam tamen ad rem acclarandam opportune dicenda sunt.

9. Uti scimus, «praesumptio est conclusio rationabilis de veritate rei dubiae deducta ex indiciis plerumque vel frequenter connexis cum veritate rei» (F.X. Wernz, *Ius decretalium*, V, n. 654, p. 493). Indicia de veritate oriuntur et formantur ex signis in cognitionem rei dubiae inducentibus. Praesumptio habetur si ex circumstantiis (indiciis) veritas verisimiliter seu saltem indirecte

et mediate inducitur, sed tollitur qualibet contraria probatione, iuxta axioma: «praesumptio veritati cedere debet».

Si quaestio serene examinatur, inde a relatione a Cornmissione peritorum die 4 decembris 1997 redacta usque ad decretum ab Excmo Nuntio Apostolico die 29 iunii 1998 latum, violatio legis non sustinetur. Quae relatio enim, prae oculis habitis omnibus possibilibus titulis iuridicis quibus bona in museo Ilerdensi inveniabantur, pro praesumptione tituli depositi in favorem paroeciarum dismembratarum opportune conclusit, quia «[e]n rigor jurídico [...] la carga de la prueba pesa sobre la diócesis, no sobre las parroquias, de las que se debe «presumir», mientras no se pruebe lo contrario, que obraron conforme a derecho y mantuvieron su propiedad» (Informe sobre el contencioso entre las Diócesis de Lleida y Barbastro-Monzón, 4 de diciembre de 1997, p. 9-10).

10. Cl.mus autem partís recurrentis Patronus, quoad ipsam praesumptionem depositi contendit quod in Congressu N.S.T. «duae decisiones [...] contradictoriae» prolatae essent, cum decretum diei 23 aprilis 2001 affirmaret quod «Nuntius Apostolicus in casu tantum proposuit principium omnino generale, cuius ratio executionis non indiscriminatim intelligenda est», dum contra impugnatum Congressus decretum declararet: «Cauto quod non agitur de praesumptione quadam generali, sed de decisione peculiari in controversia inter dioeceses».

Si satis cernimus, nulla contradictio invenitur. Non agitur enim de praesumptione generali absolute statuta pro omnibus controversiis de bonorum proprietate, sed tantum pro hac controversia, ideoque praesumptio «peculiaris» dici potest utpote hanc peculiarem controversiam respiciens, sed nihilominus, si casus prae oculis habetur, recte etiam «generalis» dici potest, eo sensu quod principium generale hac in controversia statuitur circa proprietatem omnium artis operum, de quibus in casu. Agitur, ceterum, de praesumptione quae veritati cedere debet et reapse dioecesi Ilerdensi agnitum est ius quascumque probationes afferendi ad suum dominium in res, de quibus agitur, demonstrandum. Ipse quoque Cl.mus Patronus hoc principium explicitè recognoscit in suo memoriali, ubi admittit quod: «Praesumptio depositi applicari potuerit solummodo postquam Dioecesis proprietatem demonstrare nequiverit».

11. Neque argumentationem Cl.mi Patroni sustineri posse opinamur de asserta contradictione circa praesumptionem depositi, de qua in decretis Congressus diei 27 iunii 2002 et diei 27 septembris 2006. In primo decreto, enim, legitimitati praesumptionis depositi negatur condicio rei iudicatae, utpote extra impugnati H.S.T. decreti obiectum, ac proinde reiciebatur in casu conatus eandem impugnandi per restitutionem in integrum, nam in

casu impugnabatur decretum H.S.T. diei 23 aprilis 2001, quod haudquaquam egerat de legitimize illius praesumptionis, utpote ab ipso Exc.mo Episcopo Ilerdensi admissa, sed tantum de eius assertionem iuxta quam nihilominus bona a legitimis proprietariis requisita eis non essent restituenda; altero vero decreto firmitas legitimitatis praesumptionis per actum administrativum statutae merito recognita est, quia remedia iuris ad eam submovendam non amplius dantur. Nulla ergo habetur contradictio inter utrumque decretum.

12. In suo memoriali diei 18 decembris 2006 Cl.mus Exc.mi Recurrentis Patronus, memorans quasdam declarationes Exc.mi Ramón Malla, qui tunc erat Episcopus Ilerdensis, circa praesumptionem depositi, asseruit: «Revera, declarationes, spe ut lis inter sorores ecclesias componeretur prolatae sunt sed nec simpliciter nec definitive at sub conditione et dubitative»; benevolens Episcopus enim pronus erat proprietatem interea tribuere paroeciis consentientibus ut bona contenta manerent «integradas definitivamente en el Museo Diocesano de Lleida»; ex quo proprietatem paroeciarum dubitative modo agnita est». Perrexit Cl.mus Patronus eundem Exc.mum Episcopum iam litteris diei 26 iunii 1995 proprietatem omnium bonorum, saltem ex titulo praescriptionis, ita affirmavisse: «En muy pocos casos se trata de bienes depositados solamente en custodia, para conservarlos mejor. De ahí que, me permita pedir que en este tema se acuda al instituto jurídico de la prescripción, u otra fórmula, que zanjara de raíz cualquier posible polémica o discusión sobre este punto». Et Cl.mus Patronus tandem conclusit, quaerens qua de causa Exc.mus Nuntius, si «praedictae declarationes vim definitivam vel probatoriam habebant», decreverit «ultimam praesumptionem depositi nisi ut methodologiam?».

Cui argumentationi adhaerere nequimus. Re quidem vera:

– Exc.mus Episcopus istis aliisque suis declarationibus legitimitatem praesumptionis parvipendere conatus est, sed ipse Praesul tempore non suspecto iam in scriptis «alegaciones de la Diócesis de Lleida» ad Exc.mum Nuntium Apostolicum mense februario 1997 datis, affinnaverat: «[L]as piezas procedentes de la Parroquias sitas en el territorio de Aragón, entregadas en su día para el Museo, pertenecen en propiedad a las Parroquias de origen, a no ser que constare claramente lo contrario, y por lo mismo deben considerarse como confiadas al museo tan sólo en depósito». Iterum in adnotationibus ad relationem Commissionis eidem Exc.mo Nuntio Apostolico diei 30 decembris 1997 oblatis, i.e. sex mensibus ante decretum diei 29 iunii 1998, relate ad quaestionem proprietatis, ipse Exc.mus Praesul denuo suam mentem aperte confirmavit: «La Diócesis de Lérida admite que, jurídicamente, no puede alegar derecho de propiedad sobre las piezas integradas en el Museo Diocesano, procedentes de las Parroquias segregadas de la Diócesis y agregadas a la Diócesis de Barbastro».

Quae declarationes «sub condicione et dubitative» prolatae haudquam videntur. Ideoque institutum praesumptionis, post discussiones inter peritos per annos extensas, iter aperuit in favorem paroeciarum translatarum ad Dioecesim Barbastrensem-Montisonensem ad legitime, si et quatenus, vindicandam proprietatem singulorum bonorum.

– Prae oculis habita historia incrementoque illius Musei Ilerdensis, ipsi multiplices tituli iuridici quibus istiusmodi bona in eo inveniri possint (ex. g. titulo proprietatis ex emptione-venditione, proprietatis propter paroeciarum extinctione, donationis vel occupationis) peropportune titulum iuridicum praesumptionis depositi uti aequitati magis consentaneum suggererunt.

– Uti scitum est, inter praesumptionem depositi et praescriptionem acquisitivam incompatibilitas datur. Ideoque recte tenet decretum impugnatum principium praescriptionis in casu applicari non posse, quia ex ipsis verbis et intentione ab Exc.mo Malla clare manifestata affirmari nequit elementum necessarium ad praescriptionem vindicandam, i.d. ignorantia circa titulum depositi.

13. Aliud argumentum, exhibitum ab Exc.mo Episcopo Ilerdensi eiusque cel.mo Patrono ad statuendam contra praesumptionem depositi proprietatem bonorum, de quibus agitur, in favorem Dioecesis Ilerdensis, demonstrare conatur illa bona non fuisse «pretiosa», adeo ut eorum alienatio Sanctae Sedis licentia non indigeret. Exc.mus enim Recurrens contendit quod «sólo el valor económico era el que por entonces (finales del s. XIX), atribuía carácter precioso a las cosas». Motivum adducit quod «[e]stá acreditado por hechos documentalmente probados que las obras que adquirió el Obispo Meseguer, no solo estaban fuera del uso cultural, litúrgico y devocional de los fieles sino que se encontraban en un lamentable estado de abandono y deterioro al albur de la incuria del tiempo y de coleccionistas sin escrúpulos. [...] Por consiguiente [...] se hace manifiesto que el Valor de las obras era nulo o exiguo».

Argumentationem vero Exc.mi Recurrentis sustineri non posse et rationes in decreto impugnato expositas tenendas esse opinamur. Etenim:

– Quidquid est de diversis hac de re sentiis canonistarum ante Codicem anno 1917 promulgatum, haud deficiebant tunc praeclarí canonistae qui tenebant res esse pretiosas non solum ratione quantitatis valoris oeconomiei sed etiam alia ratione, scilicet ob earum notabilem valorem v.g. culturale, historicum, archeologicum, vel ratione materiae, etc., praetermissa earum aestimatione per pretium pecuniarium.

– Exc.mus D.nus J. Meseguer Costa, Musei Fundator, qui bona, de quibus agitur, collegit ad Seminarii tirones ad artem educandos, plane sciebat valorem bonorum, et si collegit bona, quae «se encontraban en un lamentable

estado de abandono y deterioro al albur de la incuria del tiempo y de coleccionistas sin escrúpulos», hoc fecit ratione eorum valoris obiectivi, culturalis, historici, materiae qua confecta erant, i.e. pretiositatis ipsorum bonorum causa. Exc.mus Praesul enim, vir perspicuus, mentem suam hoc sensu dilucide aperuit: «Lo que queremos sea el museo, ya lo hemos dicho: un medio auxiliar para la cátedra de Arqueología Sagrada, a fin de que los alumnos del Seminario sepan conocer y distinguir los objetos de mérito de los que no lo tienen» (*Boletín Oficial Eclesiástico del Obispado de Lérida* 5 [1895] 316). Decretum impugnatum propterea recte concludit: «[P]raesumptio, proinde, stat pro bonis «de merito»», i.e. pretiosis.

– Neque obici potest, sicut affirmat Exc.mus Recurrens, quod «valor de las obras era nulo o exiguo», quodque ipsae ideo non fuissent praesumendae res pretiosae et consequenter licentia Sanctae Sedis pro earumdem alienatione necessaria non fuisset.

Praetermissa salebrosa quaestione in iure relate ad determinationem notabilis valoris alicuius rei ante Codicem pianum-benedictinum, quaestio in facto solvenda erat. Ut recte affirmat impugnatum decretum, «dioecesi Ilerdensi onus incumbere probandi nullum vel exiguum pretium in quibusdam casibus exstitisse; qua probatione non allata, bonum praesumendum est res pretiosa».

Praeterea probatio nullius vel exigui valoris singulorum bonorum haud plane haurienda est ex pretio vel permutacione vel donatione, sed obiective aut a peritis in re ponderanda est. Ita etiam status derelictionis, in quo per saepe haec bona habebantur, haud indicat eorum exiguum vel nullum valorem, sed potius neglegentiam custodiae.

Non probata exiguitate valoris, obiectio Exc.mí Recurrentis cadit.

– Instat Cl.mus Patronus illa opera artis periisse si ab Exc.mo Meseseguer collecta in museo non fuissent, quam ob rem in casu alienatio bonorum ordinariae administrationis actui aequanda fuisset et non requisivisset licentiam Sanctae Sedis.

Censemus contra opera artis, ut v.g. imagines fictas, statuas, simulacra, et alia huiusmodi, non modo per alienationem servari posse, verum etiam v.g. per depositum; utcumque retinemus alienationem in casu ordinariae administrationi actui non esse aequandam.

Ideoque probari nequit bona, de quibus, non fuisse pretiosa atque licentiam Sanctae Sedis ad eadem alienanda non fuisse necessariam.

14. At Exc.mus Praesul reliquum motivum adducit ad ipsam necessitatem licentiae Sanctae Sedis infirmandam. Ipse tenet quod «la Decretal *Ambitiosae cupiditati* [...] y los comentarios de la doctrina concluyen que la prohibición

de enajenaciones era tan sólo entre entes eclesiásticos y no eclesiásticos con la prudente y sensata finalidad de que la Iglesia no perdiera patrimonio en condiciones perjudiciales».

Verumtamen res aliter se habet. Si revera adfuerunt auctores qui alienationes bonorum pretiosorum inter personas iuridicas ecclesiasticas sine licentia Sanctae Sedis validas habendas esse tenebant, adfuerunt etiam alii, et quidem Auctores magni nominis, in decreto impugnato memorati, qui Consritutionem *Ambitiosae* in casu viguisse arbitrabantur.

Cui alteri sententiae Infrascripti patrocinantur, prae oculis habita quoque potiore regula iuris «ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus».

Brevitatis causa, relate ad cetera argumenta ex doctrina auctorum a Cl.mo partís recurrentis Patrono adducta, quibus contenditur dubium iuris adfuisse utrum licentia Sanctae Sedis pro alienationibus inter personas iuridicas ecclesiasticas requireretur, necne, Infrascripti censent citationes a Cl.mo Patrono allatas reapse necessitatem beneplaciti apostolici in casu confirmare.

Ratio ergo ab Exc.mo Episcopo Ilerclensi adducta admitti nequit. Ideoque Congregatio pro Episcopis legitime egit, cum deficientibus requisitis quae in alienatione exigebantur, secuta sit statutam praesumptionem depositi.

15. Insequitur Exc.mus Recurrens quod impugnatum decretum «[i]nfringe la normativa aplicable al desconocer que no sólo no ha sido probada la mala fe canónica del Obispo Meseguer, sino que hay prueba documental que acredita su eximía buena fe (cf. Doc. 2-4 de nuestro recurso de octubre de 2005 ante este Alto Tribunal)».

Constat inter omnes Exc.mum Recurrentem generalem praesumptionem depositi iterum iterumque transcendere conari. Ideoque ipse protulit omnia bona, quorum dominium per alios titulos probari nequit, ad dioecisim Ilerdensensem pariter pertinuisse per praescriptionem in bona fide Exc.mi Meseguer fundatam.

Uti vera scitum est, bona fides est «iudicium, quo quis prudenter existimat sese rem possidere ut suam absque laesione iuris alterius» (F.X. WERNZ, *Ius decretalium*, t. 111, Romae 1901, n. 307; cf. L. FERRARIS, *Prompta bibliotheca*, 1795, t. VII, 287; G. SEBASTIANELLI, *Praelectiones iuris canonici*, 1897, 387). Si quis existimat alienam seu non suam esse rem, quam nihilominus retinet ut suam, habetur mala fides canonica, ideoque deficit praestantior condicio sine qua in iure canonico non existit praescriptio. Recte igitur impugnatum decretum affirmat «quod praescriptio igitur applicari nequit in casibus ubi vigeat praesumptio depositi».

Nostro autem in casu ex actis satis probatur Exc.mum Meseguer prudenter existimavisse sese bona, de quibus, iuste possidere ut sua non potuisse.

Exc.mus Praesul enim in litteris circularibus diei 20 augusti 1895 declaravit: «Damos las gracias a todos los Sres. Sacerdotes y particulares que nos han favorecido con algún objeto de su propiedad» (*Boletín Oficial Eclesiástico del Obispado de Lérida* 5 [1895] 321); et in litteris circularibus diei 8 novembris 1903 firmavit: «Nadie ignora tampoco, que hemos recogido los restos de la antigüedad en el Museo del Seminario, cuando han sido dignos de figurar en él, dando generalmente alguna cosa a las iglesias, mas bien como un afectuoso recuerdo que como precio de mercadería, porque no es decoroso descender al terreno de los contratos».

Quibus praepositis, prudenter excludi potest ignorantia Exc.mi Meseguer circa titulum depositi, qua bona de quibus in museum ingressa sunt. Rebus sic stantibus, nihil Nostra interest de ceteris requisitis ad praescriptionem necessariis.

16. Longe lateque de legitimitate generalis praesumptionis depositi in casu egimus, adeo ut Pars Recurrens tandem aliquando perspiciat sua argumenta contraria non sustineri. Nec praeterea obliviscendum est quod executionis decretum a Congregatione pro Episcopis latum non indiscriminatim applicationem tituli depositi statuit, sed, omnibus concretis circumstantiis quoad singula opera artis recte perpensis servataque debita aequitate, cuncta iura a dioecesi Ilerdensi legitime acquisita recognovit, adeo ut nonnulla concreta bona, de quibus in easu, eidem assignata sint.

B. De reliquis assertis violationibus legis in decemendo

17. In suo recursu ad Collegium H.S.T. Exc.mus F. J. Cíuraneta Aymí contendit etiam impugnatum decretum legem violavisse ex eo quod «infringe la legislación civil aplicable a la posesión en concepto de dueño».

Haec autem ratio nullo modo sustineri potest, nam versamur in iure canonico. Deeretum impugnatum haud editum est in ordine civili, quam ob rem solummodo ius canonicum applicandum esto Controversia, ceterum, inter dioeceses seu personas publicas canonicas circa bona ecclesiastica ad normam iuris canonici solvenda est.

18. Postremo, examini breviter subicere debemus quaestionem, prima vice agitatam, de bonis pertinentibus paroeciis a dioecesi Ilerdensi ad dioecesium Barbastrensem-Montisanensem distractis anno 1955.

Quamvis controversia principalis orta sit circa bona provenientia ex paroeciis recenter a dioecesi Ilerdensi dismembratis, quoad hanc specificam quaestionem prae oculis insequentia tenenda esse censemus:

– Commissio peritorum, quae de re disceptavit ad decretum Exc.mi Nuntii Apostolici diei 29 iunii 1998 apparandum, etiam egit de eiusmodi bonis provenientibus e paroeciis anno 1955 dismembratis, quin dioecesis Ilerdensis sese opponeret. Denique, ut controversia tandem aliquando solveretur, Congregatio pro Episcopis impugnatum tulit decretum circa omnia bona controversa. Exc.mus autem Recurrens sera, id est solummodo in recursu contra decretum Congressus, prima vice exceptit Exc.mum Nuntium Apostolicum in Hispania de his bonis non egisse.

– Praesumptio depositi ab eodem Exc.mo Nuntio Apostolico suo tempore statuta, utique formaliter non respicit haec bona, sed ex natura rei etiam eis applicanda est, eo vel magis quia dioecesis Ilerdensis nullo modo probavit contrarium. Ad rem praeterea nihil operatur invocata praescriptio eo quod paroeciae, quae haec bona vindicant, iam ab anno 1955 a dioecesi Ilerdensi separatae sunt. Deest enim in iure canonico requisita bona fides in casu depositi.

Omnibus perpensis, infrascripti Patres proinde decemunt hoc argumentum reiciendum esse.

19. Quae cum ita sint, de violatione legis in decemendo in casu fieri nequit sermo.

C. De assertis legis violationibus in procedendo

20. Exc.mus Recurrens contendit, in primis, sibi ius defensionis dnegatum esse «quia ipsa pars recurrens numquam cognoscere seu contestare potuit nec nomen nec Votum Promotoris Iustitiae H.S.T.» et ideo «ex absentia responsionis Voti sive Promotoris Iustitiae sive Adv.ti Congregationis praesumitur renuntiatio iuri defensionis».

Censemus contra haudquaquam adfuisse violationem iuris defensionis, cum in toto itinere huius implexae et salebrosae causae semper Exc.mi Recurrentis ius defensionis per Cl.mos Patronos seu Advocatos-Procuratores ab ipso ex fiducia constitutos salvum tectumque fuerit, sedulo servatis H.S.T. Normis Specialibus. Cl.mo eius Patrono ante Congressum insuper facultas concessa est respondendi, si vellet, ad votum Promotoris Iustitiae ei rite notificatum.

21. Iuxta Exc.mum Recurrentem praeterea violatio legis naturam decisionis in Congressu latae spectaret, eo quod «el Congreso actúa como si fuera un Colegio de jueces 1», i.e. «entra a juzgar sobre el mérito del recurso, con abundantes argumentos y disquisiciones, lo cual indica claramente que no

es manifiesta la carencia de fundamento que afirma en la parte final de su decreto».

Memorare autem iuvat art. 116 *Normarum Specialium*, quibus regitur nostrum Supremum Tribunal, iuxta quem Cardinalis Praefectus in Congressu «decernit utrum recursus admittendus sit ad disceptationem, an reiciendus quia manifeste ipse caret fundamento».

Recte igitur animadvertit Promotor Iustitiae argumenta fuse lateque disceptata nihil inferre circa decisionis Congressus naturam, sed contra diligentiam huius Supremi Tribunalis absentiam fumi bonis iuris recursus solummodo manifestare.

22. Cl.mus Patronus adhuc decretum Congressus impugnat eo quod sive Congregatio pro Episcopis sive haec Signatura Apostolica incompetentes essent quoad controversias quae ad iura subiectiva pertinent. «Controversia —ait— circa proprietatem bonorum seu revindicatio proprietatis solvi debet non in ambitu administrativo, seu ad discretionem superioris, decreto particulari expresso, sed in ambitu iudicii contentiosi».

Ratio sane non est ad rem. Recolendum est enim id quod statuit can. 1400, § 2: «Controversiae ortae ex actu potestatis administrativae deferri possunt solummodo ad Superiorem vel ad tribunal administrativum». Et revera controversia inde ab origine viam administrativam ingressa est. Exc.mus ipse Episcopus Ilerdensis Congregationis pro Episcopis ministerium in re invocavit atque dein H.S.T. iurisdictionem adivit. Haud enim obliviscendum est obiectum recursus esse decretum Congregationis pro Episcopis diei 8 septembris 2005, quo haec tandem executioni mandabat decretum ab Exc.mo Nuntio Apostolico in Hispania die 29 iunii 1998 latum. Consequenter obiectum controversiae, de qua N.S.T. cognoscit ad normam arto 123, § 1 Const. Apost. *Pastor Bonus*, est actus administrativus singularis a Dicasterio pro Episcopis latus, quod competens est sive in materia de finium Ecclesiarum particularium mutatione (cE art 76 Const. Apost. *Pastor bonus*), sive, vi can. 122, de earumdem bonorum patrimonialium destinatione.

Piane igitur hoc motivum Nobis congruum visum est ad recognoscendam tum competentiam Congregationi pro Episcopis lege tributam, quae quaestiones de iuribus s.d. subiectivis haud excludit, tum Signaturae Apostolicae lege tributam ad cognoscendas controversias ex actibus administrativis singularibus ortas atque ad eam delatas etiam de iuribus, verbi gratia, in divisione bonorum.

23. Rationes ergo ab Exc.mo Recurrente eiusque Cl.mo Patrono quoad assertas violaciones legis in procedendo adductae admitti nequeunt.

III. Conclusio

24. Omnibus sive in iure sive in facto aeque rimatis, infrascripti Patres pro Tribunali sedentes ac solum Deum prae oculis habentes, dubio proposito respondendum decreverunt ideoque facto respondent:

Negative, seu decretum H.S.T. in Congressu diei 27 septembris 2006 latum non esse reformandum.

Retineatur cautio pro expensis processualibus ab Exc.mo Episcopo Ilerdensi in arca H.S.T. deposita. Idem Exc.mus Praesul suo Cl.mo Patrono congruum solvat honorarium. Quoad honorarium vero Rev.mo partis resistentis Patrono solvendum, iam satis provisum in impugnato Cangressus decreto.

Ita pronuntiamus ac statuimus, mandantes iis quorum interest, ut hoc Nostrum definitivum decretum executioni tradant, ad omnes iuris effectus.

Datum Romae, e sede Supremi Signaturae Apostolicae Tribunalis, die 28 aprilis 2007.

Augustinus Card. VALLINI, Praefectus et Ponens

Zeno Card. GROCHOLEWSKI + Iosephus MERCIECA + Franciscus
COCCOPALMERIO + Henricus MUSSINGHOFF

Notificetur. Die 23 iunii 2007. +Velasius DE PAOLIS, c.s., Secretarius
PAULUS MALECHA, Vices Praepositi Cancellariae gerens

DECRETO DEFINITIVO*

EN EL NOMBRE DEL SEÑOR. AMÉN

Bajo el gobierno de BENEDICTO XVI PAPA, felizmente reinante, en el año tercero de su Pontificado, el día 28 de abril de 2007, el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica, formado por los Eminentísimos y Reverendísimos Agustín, Cardenal Vallini, Prefecto y Ponente, y Zenón, Cardenal Grocholewski, y los Excelentísimos y Reverendísimos José Mercieca, Francisco Coccopalmerio, Enrique Mussinghoff, interviniendo el Ilustrísimo G.E. Villa Avila, como Defensor del Excelentísimo Recurrente, el Reverendísimo E. Baura, como Defensor de la Congregación para los Obispos, y el Reverendísimo IP. Montini, Promotor Sustituto de Justicia, en la causa que se menciona supra, emitió este decreto definitivo.

* Traducido al castellano por la Prof. Rosa M^a Herrera García.

Presentación de los hechos

En el Decreto del día 15 de junio de 1995 la Congregación para los Obispos segregó de la diócesis de Lérida el territorio íntegro de las parroquias situadas en la región autónoma de Aragón y lo anexionó a la diócesis de Barbastro-Monzón; el mencionado decreto estableció además: «que los documentos y actas de las mencionadas parroquias relacionados con los clérigos, los fieles y los bienes temporales sean transferidos cuanto antes de la Curia de procedencia a la Curia destinataria». Para llevar a cabo todo esto la propia Congregación designó al Excelentísimo Nuncio Apostólico en España, quien en decreto del día 29 de junio de 1998 estableció entre otras cosas: «3) Que el patrimonio artístico procedente de las parroquias desmembradas, y que se encuentra actualmente en Lérida, está a título de depósito y no de propiedad, mientras la diócesis de Lérida no pruebe lo contrario en cada caso; por lo que, de ser reclamado por sus legítimos propietarios, debe devolverse». En instancia del día 7 de julio de 1998 el Excelentísimo Obispo de Lérida pidió al Excelentísimo Nuncio Apostólico la corrección y la suspensión del mencionado decreto; éste el día 23 del mismo mes dio una respuesta negativa. No obstante, el día 7 de agosto de 1998 el Excelentísimo Obispo de Lérida interpuso un recurso ante la Congregación para los Obispos, que en el decreto del día 30 de octubre de 1998 la misma Congregación rechazó.

2. Contra este decreto el Excelentísimo Recurrente el día 21 de noviembre de 1998 apeló a este Tribunal Supremo. Discutido debidamente el asunto, en el Congreso celebrado el día 23 de Abril de 2001, Nuestro Tribunal Supremo decretó que no debía admitirse a debate el recurso ante los Eminentísimos y Excelentísimos Jueces de Nuestro Tribunal Supremo, como manifiestamente carente de todo fundamento. Sin embargo, el día 19 de mayo de 2001 el Ilustrísimo Defensor del Excelentísimo Recurrente interpuso una querrela de nulidad contra este decreto; pero el día 23 del mismo mes el propio Excelentísimo Obispo de Lérida entregó una carta en la que declaró: «decidimos aceptar la decisión de la Signatura Apostólica, [...] No deseamos que se prolongue esta situación que entorpece la buena relación que debe existir en el seno de la Iglesia». Finalmente el día 30 de mayo de 2001 el Ilustrísimo Defensor de éste renunció a la querrela de nulidad, renuncia que fue legítimamente admitida. Pero el Excelentísimo Obispo cambió de opinión postulando el día 18 de diciembre del mismo año la restitución *in integrum*, contra el decreto emitido en el Congreso del 23 de abril, a tenor del canon 1645 § 1 y § 2, nn. 1-2, porque «la constancia de hechos hasta ahora desconocidos y de inéditos documentos, todo ello referente a las piezas artísticas del

Museo de la diócesis de Lérida, le obliga a defender por los legítimos medios que le ofrece el derecho, el patrimonio de la diócesis».

Examinado atentamente el asunto en el Congreso de este Tribunal Supremo celebrado el día 27 de junio de 2002, el Eminentísimo Prefecto decretó: «no ha lugar en el caso a la restitución *in integrum* contra el decreto emitido en el Congreso del 23 de abril de 2001. y no puede proponerse más».

El Excelentísimo Recurrente no estuvo de acuerdo con esta decisión, implorando de Su Santidad el día 26 de agosto de 2002 la gracia de restitución *in terminis*, que fue denegada por una carta de la Secretaría de Estado del día 7 de febrero de 2004.

3. En cuanto a la ejecución del decreto del día 29 de junio de 1998, el Excelentísimo Nuncio Apostólico el día 19 de junio de 2001 constituyó una Comisión, que hasta el año 2004 celebró siete sesiones; sin embargo a causa de la excepción propuesta por el Excelentísimo Obispo de Lérida contra dos miembros de la Comisión, en decreto del día 10 de enero de 2005 el Excelentísimo Nuncio nombró en lugar de la Comisión a un Mediador plenipotenciario, más bien ejecutor, ayudado por dos peritos seleccionados por las dos diócesis. Contra esta nominación el Excelentísimo Obispo de Lérida el día 7 de febrero de 2005 recurrió a la Congregación para los Obispos, que rechazó el recurso el día 26 del mismo mes. Además el Excelentísimo Recurrente el día 11 de abril de 2005 apeló a este Tribunal Supremo, que el día 24 de mayo del mismo año tampoco admitió a debate este recurso.

4. Recibida la relación del Ejecutor, la Congregación para los Obispos el día 8 de septiembre de 2005 emitió un decreto por el que llevaba a ejecución el decreto del Nuncio Apostólico del día 29 de junio de 1998. Pero el Excelentísimo Obispo apeló de nuevo a Nuestro Tribunal Supremo el día 14 de octubre de 2005, pidiendo al mismo tiempo que se suspendiera la ejecución del decreto impugnado. No obstante el día 23 de noviembre de 2005 este Tribunal Supremo no concedió la suspensión pedida y en el Congreso celebrado el día 27 de septiembre de 2006, examinado atentamente el asunto, decretó que tampoco debía ser admitido a debate ante los Eminentísimos y Excelentísimos Padres de este Tribunal Supremo este último recurso, como manifiestamente carente de todo fundamento, Notificado este decreto el día 14 de octubre de 2006, el Ilustrísimo A. Gherro, Defensor del Excelentísimo Recurrente, el día 23 de octubre de 2006 propuso un recurso ante el Colegio de Jueces y el día 31 del mismo mes el Excelentísimo Obispo de Lérida expuso las razones del recurso. Revocado el día 16 de noviembre de 2006 el mandato concedido al Ilustrísimo A. Gherro y nombrado por el Excelentísimo Obispo de Lérida el Ilustrísimo G.E.Villa Avila nuevo abogado

y procurador suyo, Este Tribunal Supremo el día 2 de diciembre de 2006 decretó su admisión al caso. Expuestas por éste las razones del recurso el día 18 de diciembre de 2006, a las que respondió el Reverendísimo Promotor de Justicia Sustituto, ahora se debe responder al dubio: «Si debe ser reformado el decreto emitido por este Tribunal Supremo en el Congreso el día 27 de septiembre de 2006».

5. Notificada legítimamente la composición del Colegio que juzga juntamente con el día de la sesión, el Ilustrísimo Defensor de la parte recurrente, en carta del día 10 de abril de 2007, rogó que, en el caso, el Eminentísimo Cardenal Prefecto se dignara modificar la constitución del Colegio de Jueces, advirtiendo que el Eminentísimo Juan Luis Cardenal Tauran ya ha manifestado una vez su opinión de la causa *ad meritum* y —de un modo más bien confuso— que sobre todo entre los enemigos de la Iglesia puede parecer que la justicia en la Iglesia no es suficientemente imparcial si aquel que presenta el decreto impugnado ante el Colegio de Jueces está presente en el mismo y desempeña la función de Ponente. Sopesada esta instancia, el Eminentísimo Tauran, aunque nunca antes había manifestado su opinión de la causa *ad ipsum meritum*, prefirió abstenerse y fue sustituido por el Excelentísimo F. Coccopalmerio en el Colegio de Jueces. Se ha de señalar en el caso que no es un acto de recusación en sentido técnico, la cual, según la respuesta de la Comisión Pontificia para la interpretación de los Decretos del Concilio Vaticano II del día 1 de julio de 1976, debe ser llevada ante el propio Sumo Pontífice (cf. AAS 68 [1976] 635).

Notificada la nueva constitución del Colegio que juzga, el Excelentísimo Administrador de Lérida, en carta dada el día 26 de abril de 2007 pero sólo transmitida mediante facsimil la víspera del día siguiente a su Ilustrísimo Defensor, insiste en que el Eminentísimo Cardenal Prefecto no desempeñe la función de ponente, porque «en la causa de la que se trata ya manifestó su opinión». Y por ello el propio Excelentísimo Administrador de Lérida dio a su Ilustrísimo Defensor el mandato para que este «recurra a quien corresponda, y si fuera el caso, al Santo Padre, como Supremo Juzgador de la Iglesia, en nombre de esta Diócesis». Por lo que sucedió que el mismo Ilustrísimo Defensor, un poco antes de la sesión del Colegio que juzga, es decir, la mañana del día 28 de abril, presentó la instancia «para que, aplazada la sesión de la causa, en lugar del Eminentísimo Prefecto, se subrogara otro juez, y subordinadamente para que se llevara la cuestión a Su Santidad». Inmediatamente el asunto fue llevado por el Excelentísimo Sustituto de la Secretaría de Estado al Sumo Pontífice, quien rechazó la instancia de recusación. Recibida esta respuesta, los Jueces Infrascriptos podían proceder a

tratar la causa con seguridad, suprimido cualquier peligro de anulación de la decisión a partir del canon 1451, § 2.

De derecho y de hecho

6. En primer lugar, deben decirse algunas cosas acerca de la relación entre el Congreso, en el que atañe sólo al Cardenal Prefecto emitir decisiones, y el Colegio que juzga de este Tribunal Supremo, que preside el mismo Prefecto. Constituida otra sección de este Tribunal Supremo por Pablo VI, de feliz memoria, el Colegio de Jueces, en una Romana del día 28 de julio de 1970, dictaminó expresamente que su modo de proceder «no puede inducir a distinguir formalmente grados de jurisdicción en el propio Tribunal Supremo de la Signatura o a establecer una similitud con la ordenación peculiar de los turnos en la S. Rota Romana. Si quisiéramos buscar algunos vestigios de analogía con el modo de proceder de la S. Rota Romana los encontraríamos en los artículos 83, 96, 104, 169 § 1, 179 § 2, 181 de las reglas de la propia S. Rota Romana del año 1934, en los que se da un recurso contra el decreto del Ponente al turno que juzga... En otras palabras, para que se considere la economía procesal que postula «brevedad peculiar» del proceso, como dice el artículo 126 de *Las Normas Especiales*, no parece necesario... que se configure el Colegio que juzga al modo de «tribunal superior» con relación al Congreso... También a partir de esto se confirma que el Cardenal Prefecto Preside tanto el Congreso como el Colegio que juzga» (Apollinaris 46 [1973] 309311). También en relación con esto debe advertirse que los Jueces de este Tribunal Supremo definen ordinariamente las causas mediante colegios de cinco Jueces, de acuerdo con la norma del artículo 1, § 3 de *las Normas Especiales*. Dicho esto, es patente la legitimidad del hecho de que el Prefecto presida el Colegio de Jueces y desempeñe la función de Ponente no sólo cuando la causa ha sido admitida a debate por él sino también cuando se da un recurso contra el decreto por el que el mismo Prefecto no la admitió en el Congreso a debate ante el Colegio de Jueces.

7. En el recurso al Colegio de los Padres, el Excelentísimo Recurrente y su último Ilustrísimo Defensor proponen de nuevo casi íntegramente los argumentos ya presentados antes, exceptuada la cuestión tratada por primera vez —que ya trataremos más adelante— acerca de los bienes pertenecientes a las parroquias trasladadas de la diócesis de Lérida a la diócesis de Barbastro-Monzón en el año 1955.

A. De la presunción general de depósito en el caso

8. El principal argumento en cuanto a decidir la afirmada violación de la ley, en el que en esta causa se apoyan tanto el recurso jerárquico ante la Congregación para los Obispos como también los memoriales presentados por los Ilustrísimos Defensores de la parte recurrente ante nuestro Tribunal Supremo, afecta a la negación de la presunción general de depósito, como quedó establecida en el caso en el decreto del Excelentísimo Nuncio Apostólico en España del día 29 de junio de 1998: «Que el patrimonio artístico procedente de las parroquias desmembradas, y que se encuentra actualmente en Lérida, está a título de depósito y no de propiedad, mientras la diócesis de Lérida no pruebe lo contrario en cada caso; por lo que, de ser reclamado por sus legítimos propietarios, debe devolverse». Juzgamos que este argumento, presentado una y otra vez, no puede ser aceptado puesto que ya no se da más la impugnación contra esta presunción. Sin embargo deben decirse oportunamente algunas cosas para aclarar el asunto.

9. Como sabemos, «la presunción es la conclusión razonable acerca de la verdad de un asunto dudoso tomada de los indicios muy a menudo o frecuentemente relacionados con la verdad del asunto» (F.X. Wemz, *Ius decretalium*, V, n. 654, p. 493). Los indicios acerca de la verdad surgen y se forman a partir de los signos que inducen al conocimiento de la cosa dudosa. Se considera presunción si a partir de las circunstancias (indicios) se induce la verdad verosímilmente o al menos indirecta y mediatamente, pero es suprimida por cualquier prueba contraria, según el axioma: «la presunción debe ceder a la verdad». Si se examina serenamente la cuestión, desde la relación redactada por una Comisión de peritos el día 4 de diciembre de 1997 hasta el decreto emitido por el Excelentísimo Nuncio Apostólico el día 29 de junio de 1998, la violación de la ley no se sostiene. En efecto, esta relación, teniendo a la vista todos los posibles títulos jurídicos por los que los bienes se encontraban en el museo de Lérida, concluye oportunamente a favor de la presunción del título de depósito a favor de las parroquias segregadas, porque «[e]n rigor jurídico [...] la carga de la prueba pesa sobre la diócesis, no sobre las parroquias, de las que se debe «presumir», mientras no se pruebe lo contrario, que obraron conforme a derecho y mantuvieron su propiedad» (*Informe sobre el contencioso entre las Diócesis de Lleida y Barbastro-Monzón*, 4 de diciembre de 1997, p. 9-10).

10. El Ilustrísimo Defensor de la parte recurrente, en cuanto a la propia presunción de depósito, pretende que en el Congreso de Nuestro Tribunal Supremo se hayan dado «dos decisiones [...] contradictorias», puesto que el decreto del día 23 de abril de 2001 afirmaba que «el Nuncio Apostólico en

el caso sólo propuso un principio completamente general, cuyo modo de ejecución no debe ser entendido indiscriminadamente» mientras que contra el decreto impugnado del Congreso declaraba: «con la caución de que no se trata de presunción general, sino de la decisión peculiar en la controversia entre diócesis». Si lo examinamos suficientemente no se encuentra ninguna contradicción. No se trata pues de una presunción general establecida de modo absoluto para todas las controversias sobre la propiedad de los bienes, sino sólo para esta controversia, y por ello la presunción «peculiar» puede decirse como afectando a esta controversia peculiar, sin embargo, si se tiene el caso a la vista, rectamente se puede decir también «general», en el sentido de que el principio general en esta controversia se establece acerca de la propiedad de todas las obras de arte, de las que se trata en el caso. Además, se trata acerca de la presunción que debe ceder a la verdad y se reconoce a la diócesis de Lérida el derecho de aportar todas las pruebas para demostrar su dominio en las cosas de las que se trata. También el Ilustrísimo Defensor reconoce explícitamente este principio en su memorial, donde admite que: «La presunción de depósito podría aplicarse sólo después de que la Diócesis no haya podido demostrar la propiedad».

11. Opinamos que tampoco puede sostenerse la argumentación del Ilustrísimo Defensor sobre la pretendida contradicción acerca de la presunción de depósito, de la que se trata en los decretos del Congreso del día 27 de junio de 2002 y del día 27 de septiembre de 2006. En el primer decreto, en se niega la condición de cosa juzgada a la legitimidad de presunción de depósito, como fuera del objeto del decreto impugnado de este Tribunal Supremo, y por ello se rechazaba en el caso el intento de impugnarla mediante la restitución *in integrum*, pues en el caso se impugnaba el decreto de este Tribunal Supremo del día 23 de abril de 2001 que de ningún modo necesitaba la legitimidad de esa presunción, como admitida por el propio Excelentísimo Obispo de Lérida, sino sólo la aserción según la cual los bienes requeridos por los propietarios legítimos no tienen que serles restituidos; no obstante en otro decreto es reconocida con razón la firmeza de la legitimidad de la presunción establecida por medio del acto administrativo, porque los remedios del derecho para rechazarla ya no se dan. Por consiguiente, no existe ninguna contradicción entre ambos decretos.

12. En su memorial del día 18 de diciembre de 2006 el Ilustrísimo Defensor del Excelentísimo Recurrente, recordando algunas declaraciones del Excelentísimo Ramón Malla, que entonces era Obispo de Lérida, acerca de la presunción de depósito, afirmó: las declaraciones fueron emitidas con la real esperanza de que se solucionara el litigio entre iglesias hermanas, pero ni simple ni definitivamente sino bajo condición y de modo dubitativo»;

en efecto el Obispo benevolente se inclinaba a atribuir entretanto la propiedad a las parroquias que consentían en que los bienes contenidos permanecieran «integrados» definitivamente en el Museo Diocesano de Lérida»; por lo que se reconocía de modo dubitativo la propiedad de las parroquias». El Ilustrísimo Defensor prosigue que el propio Excelentísimo Obispo ya en carta del día 26 de junio de 1995 afirmaba la propiedad de todos los bienes, al menos a título de prescripción, de este modo: «En muy pocos casos se trata de bienes depositados solamente en custodia, para conservarlo mejor. De ahí que, me permita pedir que, en este tema, se acuda al instituto jurídico de la prescripción, u otra fórmula, que zanjara de raíz cualquier posible polémica o discusión sobre este punto». Y el ilustrísimo Defensor, finalmente, concluyó preguntando ¿por qué causa el Excelentísimo Nuncio, si «las mencionadas declaraciones tenían fuerza definitiva o probatoria», había decretado «la última presunción de depósito a no ser como metodología?».

Argumento al que no podemos adherirnos. Ciertamente:

– el Excelentísimo Obispo con éstas y otras declaraciones suyas pretende devaluar la legitimidad de la presunción, pero el propio Prelado, en tiempo no sospechoso, ya en el escrito «Alegaciones de la Diócesis de Lleida» entregado al Excelentísimo Nuncio Apostólico en el mes de febrero de 1997, había afirmado: «[L]as piezas procedentes de la Parroquia sitas en el territorio de Aragán, entregadas en su día para el Museo, pertenecen en propiedad a las Parroquias de origen, a no ser que constare claramente lo contrario, y por lo mismo deben considerarse como confiadas al museo tan sólo en depósito». De nuevo en anotaciones a la relación de la Comisión presentadas al mismo Excelentísimo Nuncio Apostólico el día 30 de diciembre de 1997, es decir, seis meses antes del decreto del día 29 de junio de 1998, con relación a la cuestión de la propiedad, el mismo Excelentísimo Prelado de nuevo confirmó abiertamente su opinión: «La Diócesis de Lérida admite que, jurídicamente, no puede alegar derecho de propiedad sobre las piezas integradas en el Museo Diocesano, procedentes de las Parroquias segregadas de la Diócesis y agregadas a la Diócesis de Barbastro».

Estas declaraciones de ningún modo parecen pronunciadas «bajo condición y dubitativas». Y por ello el instituto de la presunción, después de largas discusiones durante años entre peritos, abrió el camino a favor de las parroquias trasladadas a la Diócesis de Barbastro-Monzón para reivindicar, legítimamente, si y hasta qué punto la propiedad de cada uno de los bienes.

– Teniendo a la vista la historia y el incremento del Museo Ilerdense, los mismos múltiples títulos jurídicos por los que los bienes de este tipo podrían encontrarse en él (por ejemplo a título de propiedad como resultado de una compraventa, propiedad por la extinción de las parroquias, de donación o de

ocupación) muy oportunamente sugirieron el título jurídico de presunción de depósito como más conforme a la equidad.

– Como es sabido, se da incompatibilidad entre la presunción de depósito y la prescripción adquisitiva. y por ello rectamente sostiene el decreto impugnado que el principio de la prescripción no puede ser aplicado en el caso, porque a partir de las mismas palabras e intención del Excelentísimo Malla claramente manifestado no puede afirmarse el elemento necesario para reivindicar la prescripción, esto es la ignorancia acerca del título de depósito.

13. Otro argumento, presentado por el Excelentísimo Obispo de Lérida y su Ilustrísimo Defensor para establecer la propiedad de los bienes de los que se trata, a favor de la Diócesis de Lérida contra la presunción de depósito, pretende demostrar que aquellos bienes no era «preciosos» de modo que la enajenación de éstos no requeriría la licencia de la Santa Sede. En efecto, el Excelentísimo Recurrente pretende que «sólo el valor económico era el que por entonces (finales del s. XIX), atribuía carácter precioso a las cosas». Aduce el motivo de que «[e]stá acreditado por hechos documentalmente probados que las obras que adquirió el Obispo Meseguer, no sólo estaban fuera del uso cultural, litúrgico y devocional de los fieles sino que se encontraban en un lamentable estado de abandono y deterioro al albur de la incuria del tiempo y de coleccionistas sin escrúpulos [...] Por consiguiente [...] se hace manifiesto que el valor de las obras era nulo o exiguo».

Opinamos que la argumentación del Excelentísimo Recurrente no puede sostenerse y que deben mantenerse las razones expuestas en el decreto impugnado. Así pues:

– Por lo que concierne a las diversas opiniones de los canonistas sobre este asunto antes del Código promulgado en el año 1917, no faltaban entonces preclaros canonistas que sostenían que las cosas eran preciosas no sólo en razón de la cantidad de valor económico, sino también por otra razón, es decir, a causa de su notable valor cultural, histórico, arqueológico, o en razón de la materia, etc., dejando al margen su valoración por el precio monetario.

– El Excelentísimo Señor J. Meseguer Costa, Fundador del Museo, que recoge los bienes de los que se trata para educar en el arte a los novicios del seminario, conocía ciertamente el valor de los bienes, y si recoge los bienes que «se encontraban en un lamentable estado de abandono y deterioro al albur de la incuria del tiempo y de coleccionistas sin escrúpulos», hizo esto en razón de su valor objetivo cultural, histórico, de la materia de la que estaban hechos, es decir por el valor de los propios bienes. En efecto, el Excelentísimo Prelado, hombre perspicaz, expresa clarísimamente su opinión en este sentido: «Lo que queremos sea el museo, ya lo hemos dicho: un

medio auxiliar para la cátedra de Arqueología Sagrada, a fin de que los alumnos del Seminario sepan conocer y distinguir los objetos de mérito de los que no lo tienen» (*Boletín Oficial Eclesiástico del Obispado de Lérida* 5 [1895] 316). Por lo tanto el decreto impugnado concluye rectamente: «La Presunción por ello está a favor de los bienes «de mérito», es decir, preciosos.

– Y no se puede objetar, como afirma el Excelentísimo recurrente, que «el valor de las obras era nulo o exiguo» y que por ello no debía presumirse que éstas eran preciosas y por consiguiente no fue necesaria la licencia de la Santa Sede para la enajenación de las mismas.

Omitida la espinosa cuestión en derecho relativa a la determinación del notable valor de alguna cosa antes del Código piano-benedictino, era necesario resolver la cuestión in facto. Como rectamente afirma el decreto impugnado, «a la Diócesis de Lérida le incumbía la carga de probar que no existía ningún valor o muy poco en algunos casos; dado que la prueba no fue aportada, se ha de presumir que el bien es una cosa preciosa». Además la prueba del nulo o muy escaso valor de cada uno de los bienes no debe ciertamente deducirse del precio o la permuta o la donación, sino que ha de ser sopesado objetivamente o por peritos en la materia. Además tampoco el estado de abandono, en el que se encontraban con frecuencia estos bienes, indica su exiguo o nulo valor, sino la negligencia en la custodia. No probada la exigüidad del valor, la objeción del Recurrente se viene abajo.

Sostiene el Ilustrísimo Defensor que aquellas obras de arte habrían desaparecido si no hubieran sido recogidas en el Museo por el Excelentísimo Meseguer, por lo cual en el caso la enajenación de bienes debería ser equiparada a un acto de administración ordinaria y no requeriría la licencia de la Santa Sede. Por el contrario juzgamos que las obras de arte, como por ejemplo, las imágenes pintadas, estatuas, retratos y otras de este tipo no sólo pueden conservarse mediante la enajenación, sino también por ejemplo mediante el depósito; de cualquier forma mantenemos que la enajenación no debe ser equiparada en el caso a un acto de administración ordinaria.

Por ello no se puede probar que los bienes de los que se trata, no fueran preciosos y no fuera necesaria la licencia de la Santa Sede para enajenarlos.

14. No obstante, el Excelentísimo Prelado aduce otro motivo para anular la necesidad de la licencia de la Santa Sede. Él mismo sostiene que «da Decretal *Ambitiosae cupiditati* [...] y los comentarios de la doctrina concluyen que la prohibición de enajenaciones era tan sólo entre entes eclesiásticos y no eclesiásticos con la prudente y sensata finalidad de que la Iglesia no perdiera patrimonio en condiciones perjudiciales».

Sin embargo el asunto se considera de otro modo. Si realmente hubo autores que sostenían que las enajenaciones de los bienes preciosos entre personas jurídicas eclesiásticas debían ser consideradas válidas sin licencia de la Santa Sede, hubo también otros y ciertamente Autores de renombre, mencionados en el decreto impugnado, que pensaban que la Constitución *Ambitiosae* estaba vigente en el caso. Los Infrascriptos se amparan en esta sentencia, teniendo presente también la más poderosa regla del derecho: «donde la ley no distingue tampoco nosotros debemos distinguir».

Para resumir, con relación a los demás argumentos aducidos a partir de la doctrina de los autores por el Ilustrísimo Defensor de la parte recurrente, con los que se pretende decir que existía la duda de derecho sobre si se requería la licencia de la Santa Sede para las enajenaciones entre personas jurídicas eclesiásticas o no, los Infrascriptos consideran que las citas aportadas por el Ilustrísimo Defensor confirman realmente la necesidad del beneplácito apostólico en el caso. Por tanto la razón aducida por el Excelentísimo Obispo de Lérida no puede ser admitida. y por ello la Congregación para los Obispos actuó legítimamente cuando, al faltar los requisitos que se exigían en la enajenación, siguió la establecida presunción de depósito.

15. El Excelentísimo Recurrente reprocha que el decreto impugnado «[i]nfringe la normativa aplicable al desconocer que no sólo no ha sido probada la mala fe canónica del Obispo Meseguer, sino que hay prueba documental que acredita su eximia buena fe (cf. Doc. 2-4 de nuestro recurso de octubre de 2005 ante este Alto Tribunal)».

Consta entre todos que el Excelentísimo Recurrente pretende desvirtuar una y otra vez la presunción general de depósito. y por ello él mismo proclama que todos los bienes cuyo dominio no puede ser probado por otros títulos, pertenecían igualmente a la diócesis de Lérida por prescripción fundada en la buena fe del Excelentísimo Meseguer. No obstante, como es sabido, la buena fe es «el juicio por el que alguien prudentemente considera que él posee una cosa como suya sin lesión del derecho de otro» (F.X. WERNZ, *Ius decretalium*, t. 111, Romae 1901, n. 307; cE. L. FERRARIS, *Prompta bibliotheca*, 1795, t. VII, 287; G. SEBASTIANELLI, *Praelectiones iuris canonici*, 1897, 387). Si alguien considera ajena o no suya una cosa que sin embargo retiene como suya, se considera mala fe canónica, y por ello falta la condición más importante sin la que en el derecho canónico no existe la prescripción. Por tanto rectamente el decreto impugnado afirma «que la prescripción no puede aplicarse en los casos en los que esté vigente la presunción de depósito».

Pero en nuestro caso se prueba suficientemente a partir de las actas que el Excelentísimo Meseguer estimaba prudentemente que no podía poseer justamente los bienes de los que se trata como suyos.

El Excelentísimo Prelado en circular del día 20 de agosto de 1895 declaró: «Damos las gracias a todos, los Sres. Sacerdotes y particulares que nos han favorecido con algún objeto de su propiedad» (*Boletín Oficial Eclesiástico del Obispado de Lérida* 5 [1895] 321); y en circular del día 8 de noviembre de 1903 afirmó: «Nadie ignora tampoco, que hemos recogido los restos de la antigüedad en el Museo del Seminario, cuando han sido dignos de figurar en él, dando generalmente alguna cosa a las iglesias, mas bien como un afectuoso recuerdo que como precio de mercadería, porque no es decoroso descender al terreno de los contratos».

Presupuesto lo cual, prudentemente puede excluirse la ignorancia del Excelentísimo Meseguer acerca del título de depósito, por el que los bienes de los que se trata han sido llevados al museo. Así las cosas, no nos interesa nada sobre los restantes requisitos necesarios para la prescripción.

16. Hemos tratado larga y ampliamente sobre la legitimidad de la presunción general de depósito en el caso, de modo que la Parte Recurrente perciba que sus argumentos contrarios no se sostienen. Tampoco debe olvidarse que el decreto de ejecución emitido por la Congregación para los Obispos no establece indiscriminadamente la aplicación del título de depósito, sino que, sopesadas rectamente todas las circunstancias concretas en relación con cada una de las obras de arte y observada la debida equidad, reconoce todos los derechos adquiridos legítimamente por la diócesis de Lérida, de modo que se le han asignado algunos bienes concretos de los que se trata en el caso.

B. Sobre las aducidas restantes violaciones de la ley in decernendo

17. En su recurso al Colegio de este Tribunal Supremo el Excelentísimo F.J. Ciuraneta Aymí pretende también que el decreto impugnado ha violado la ley porque «infringe la legislación civil aplicable a la posesión en concepto de dueño».

No obstante esta razón no puede sostenerse de ninguna manera, pues nos encontramos en el derecho canónico. El decreto impugnado no ha sido emitido en el orden civil por lo cual sólo debe ser aplicado el derecho canónico. Por lo demás, la controversia entre diócesis o personas públicas canónicas acerca de los bienes eclesiásticos debe ser resuelta a tenor del derecho canónico.

18. Por último debemos someter brevemente a examen la cuestión, tratada por primera vez, de los bienes pertenecientes a las parroquias agregadas de la diócesis de Lérida a la diócesis de Barbastro-Monzón en el año 1955.

Aunque la controversia principal ha surgido acerca de los bienes procedentes de las parroquias recientemente disgregadas de la diócesis de Lérida, en lo que respecta a esta cuestión específica pensamos que hay que tener presente lo siguiente:

– La Comisión de peritos, que discutió sobre el asunto para preparar el decreto del Excelentísimo Nuncio Apostólico del día 29 de junio de 1998, también trató sobre los bienes de este tipo procedentes de las parroquias segregadas en el año 1955, sin que se opusiera la diócesis de Lérida. Por último, para resolver finalmente de una vez la controversia, la Congregación para los Obispos emitió el decreto impugnado acerca de todos los bienes controvertidos. No obstante, el Excelentísimo Recurrente, tarde, esto es sólo en el recurso contra el decreto del Congreso, alegó por primera vez que el Excelentísimo Nuncio Apostólico en España no había tratado de estos bienes.

– La presunción de depósito establecida en su momento por el propio Excelentísimo Nuncio Apostólico, aunque formalmente no afecta a estos bienes, debe ser aplicada también a ellos a partir de la naturaleza de la cosa, tanto más cuanto que la diócesis de Lérida no ha probado de ningún modo lo contrario. Además en cuanto al asunto no opera la invocada prescripción porque las parroquias que reivindican estos bienes ya desde el año 1955 están separadas de la diócesis de Lérida. Falta, pues, en el caso del depósito la buena fe requerida en el derecho canónico.

Teniendo en cuenta todo esto, los infrascriptos Padres deciden por tanto que este argumento debe ser rechazado.

19. Siendo así las cosas, en ningún caso se puede hacer el discurso sobre la violación de la ley *in decernendo*.

C. Sobre las pretendidas violaciones de la ley in procedendo

20. El Excelentísimo Recurrente pretende, en primer lugar, que le ha sido denegado el derecho de defensa «porque la propia parte recurrente nunca pudo conocer o contestar ni el nombre ni el Voto del Promotor de Justicia de este Tribunal Supremo», y por ello de la ausencia de respuesta al Voto del Promotor de Justicia o del Abogado de la Congregación se presume la negación al derecho de defensa. Por contra juzgamos que de ninguna manera existió violación del derecho de defensa, puesto que en todo el recorrido

de esta compleja y espinosa causa el derecho de defensa del Excelentísimo Recurrente estuvo siempre a salvo y protegido por los Ilustrísimos Defensores y Abogados-Procuradores establecidos por él mismo, observadas diligentemente las Normas Especiales de este Tribunal Supremo. Además se concedió a su Ilustrísimo Defensor la facultad de responder ante el Congreso, si quería, al voto del Promotor de Justicia, a él notificado legítimamente.

21. Según el Excelentísimo Recurrente, además la violación de la ley afectaría a la naturaleza de la decisión emitida en el Congreso, porque «el Congreso actúa como si fuera un Colegio de jueces», es decir, «entra a juzgar sobre el mérito del recurso, con abundantes argumentos y disquisiciones, lo cual indica claramente que no es manifiesta la carencia de fundamento que afirma en la parte final de su decreto».

No obstante, ayuda recordar el artículo 116 de *las Normas Especiales*, por las que se rige nuestro Tribunal Supremo, según el cual el Cardenal Prefecto en el Congreso «discierne si el recurso debe ser admitido a examen, o rechazado porque carece manifiestamente de fundamento».

Así pues rectamente advierte el Promotor de Justicia que los argumentos profusa y ampliamente examinados no infieren nada acerca de la naturaleza de la decisión del Congreso, sino que sólo manifiestan contra la diligencia de este Tribunal Supremo la ausencia de la apariencia de buen derecho del recurso.

22. El Ilustrísimo Defensor impugna el Decreto del Congreso porque la Congregación para los Obispos o esta Signatura Apostólica serían incompetentes en cuanto a las controversias que pertenecen a los derechos subjetivos. «La controversia, –dice– acerca de la propiedad de los bienes o reivindicación de la propiedad, debe ser resuelta no en el ámbito administrativo, o a discreción del superior, expresado en el decreto particular, sino en el ámbito del juicio contencioso».

La razón ciertamente no es importante. En efecto: debe recogerse lo que establece el canon 1400, § 2: «Las controversias surgidas de un acto de la autoridad administrativa sólo pueden llevarse al superior o al Tribunal administrativo», y realmente la controversia entró desde el origen en la vía administrativa. El propio Excelentísimo Obispo de Lérida invocó el ministerio de la Congregación para los Obispos en el asunto y finalmente se dirigió a la jurisdicción de este Tribunal Supremo. Pues no hay que olvidar que el objeto del recurso es el decreto de la Congregación para los Obispos del día 8 de septiembre de 2005, por el que finalmente ésta mandaba ejecutar el decreto dado por el Excelentísimo Nuncio Apostólico en España el día 29 de junio de 1998. Por consiguiente, el objeto de controversia, de la que Nuestro Tribunal Supremo conoce a tenor del artículo 123, § 1 de la Constitución Apostólica *Pastor Bonus*, es un acto administrativo singular dado por el Dicasterio para los Obispos que es competente bien sea en materia de cambio de límites de las Iglesias Particulares (cf. art. 76 Const. Apost. *Pastor*

Bonus) o, en virtud del canon 122, sobre el destino de los mismos bienes patrimoniales.

Por tanto este motivo nos ha parecido claramente congruente para reconocer no sólo la competencia otorgada a la Congregación para los Obispos por la ley, que no excluye cuestiones acerca de los derechos así llamados subjetivos, sino también otorgada por la ley a la Signatura Apostólica para conocer las controversias surgidas de los actos administrativos singulares y llevadas ante ella también acerca de los derechos, por ejemplo, en la división de los bienes.

23. Por consiguiente, las razones aducidas por el Excelentísimo Recurrente y su Ilustrísimo Defensor en cuanto a las pretendidas violaciones de la ley *in procedendo* no pueden ser admitidas.

III. Conclusión

Examinadas equitativamente todas las cosas de derecho y de hecho, los infrascriptos Padres, miembros del Tribunal, y teniendo presente sólo a Dios, decidieron que había que responder al dubio propuesto y por ello de hecho responden:

Negativamente, o que el decreto de este Tribunal Supremo emitido en el Congreso del día 27 de septiembre de 2006 no debe ser reformado.

Se mantiene la provisión de fondos para los gastos procesales depositada por el Excelentísimo Obispo de Lérida en el arca de este Tribunal Supremo. El mismo Excelentísimo Prelado pagará el honorario conveniente a su Ilustrísimo Defensor. En cuanto al honorario que deberá ser pagado al Reverendísimo Defensor de la parte oponente, ya fue suficientemente previsto en el decreto del Congreso impugnado.

Así proclamamos y establecemos, mandando a aquellos a quienes interese que lleven a ejecución este decreto nuestro definitivo a todos los efectos del derecho.

Dado en Roma, en la sede del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica, el día 28 de abril de 2007.

Agustin Card. Vallini, Prefecto y Ponente

Zenon Card. Grochowski José Mercieca Francisco Coccopalmerio

Enrique Mussinghoff

Notifíquese. Día 23 de junio de 2007.

Velasio De Paolis, c.s. Secretario Pablo Malecha, Vicegerente
del Preposición de la Cancillería

II. COMENTARIO

1. Introducción

El Decreto definitivo dado el 28 de abril de 2007 por el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica¹, por el que se resuelve definitivamente el largo litigio mantenido entre las diócesis de Barbastro-Monzón y de Lérida, a propósito de la propiedad de unos bienes artísticos, creemos que es un documento muy importante por su cuidadosa elaboración doctrinal, por el conflicto que dirime definitivamente y por las indudables consecuencias que tendrá, más allá de las dos diócesis directamente concernidas. El conflicto que se dirime definitivamente tiene su origen en el año 1995²: el 15 de junio de 1995, la Congregación para los Obispos segregó de la Diócesis de Lérida el territorio íntegro de las parroquias que estaban en la Comunidad de Aragón, uniéndolo a la Diócesis de Barbastro-Monzón, y estableciendo, entre otras cosas, que «documenta et acta praedictarum paroeciarum, clericos, fideles et bona temporalia respicientia a Curia a qua ad Curiam cui nuper sunt aggregata quam primum transmittantur»³.

La Diócesis de Barbastro-Monzón reclamó en 1997 ante el Sr. Nuncio Apostólico en España, que había sido designado como ejecutor del citado Decreto, una serie de bienes artísticos propiedad de las parroquias transferidas a esa diócesis y que la Diócesis de Lérida había ido acumulando, desde finales del s. XIX, y se negaba a devolver. El Sr. Nuncio Apostólico en España escuchó las alegaciones de ambas Diócesis y, con la ayuda de una Comisión de Expertos creada «ad casum», decretó el 29 de junio de 1998 que el patrimonio artístico procedente de las parroquias desmembradas, y que se encontraba actualmente en Lérida, «está a título de depósito y no de propiedad, mientras la diócesis de Lleida no pruebe lo contrario en cada caso; por lo que, de ser reclamado por sus legítimos propietarios, debe devolverse»⁴.

1 Tanto este como otros textos del litigio a los que se hará referencia a lo largo del artículo pueden verse en: F.R. Aznar Gil - R. Román Sánchez, *El proceso canónico sobre los bienes artísticos de las parroquias de la diócesis de Barbastro-Monzón (1995-2008)*, Zaragoza 2008.

2 Aunque para ser exactos, su origen data del año 1955 como el mismo Decreto señala: el 2 de septiembre de 1955, la Sagrada Congregación Consistorial dio un decreto por el que algunas parroquias, que hasta entonces pertenecían a la Diócesis de Lérida, eran segregadas de ésta y agregadas a la de Barbastro. Cfr. *Sagra Congregatio Consistorialis, Caesaraugustanae et aliarum. Decretum de mutatione finium dioecesium*, 2 septembris 1955, AAS 47, 1955, 738-42.

3 El texto puede verse en: Boletín Oficial del Obispado del Obispado de Barbastro-Monzón 141, 1995, 1-5.

4 Tanto el informe de esta Comisión de Expertos, creada en 1997, como el Decreto de la Nunciatura Apostólica de Madrid de 1998 pueden verse en: F.R. Aznar Gil - R. Román Sánchez, o.c., pp. 115-130.

Se inició, entonces, un largo y sinuoso proceso, prolijamente descrito en la «facti species» del Decreto que analizamos (nn.1-5), con diferentes decisiones de los Dicasterios romanos y algunos de cuyos hitos principales son los siguientes: el 23 de abril de 2001, el congreso del Tribunal de la Signatura Apostólica decidió no admitir a discusión ante el colegio del mismo Tribunal, «utpote manifeste carentem quocumque fundamento», el recurso presentado por la Diócesis de Lérida contra el Decreto de la Congregación para los Obispos por el que se rechazaba el recurso presentado por el Sr. Obispo de Lérida contra el Decreto del 29 de junio de 1998 de la Nunciatura Apostólica en España; la Congregación para los Obispos, el 8 de septiembre de 2005, dió un decreto por el que ejecutaba lo establecido por el Sr. Nuncio Apostólico el 29 de junio de 1998; el congreso del Tribunal de la Signatura Apostólica, el 27 de septiembre de 2006, decretó que «un novísimo recurso» del Obispado de Lérida contra el anterior decreto no debía ser admitido a discusión ante el colegio del Tribunal «utpote quolibet fundamento manifeste carentem». Y, finalmente, recurrido éste ante el colegio del Tribunal de la Signatura Apostólica, el 28 de abril de 2007 se dió el Decreto definitivo que presentamos y analizamos. La simple enumeración de estas decisiones, entrecruzadas con múltiples recursos y dilaciones, nos muestra suficientemente la importancia y trascendencia teórica y práctica de este Decreto.

La repercusión de este litigio no se ha limitado al ámbito canónico de las dos diócesis en cuestión sino que, por diferentes motivos, ha tenido una gran repercusión eclesial, mediática, social y política, especialmente en las Comunidades Autónomas de Aragón y Cataluña. Nosotros, dejando de lado otras cuestiones igualmente importantes tratadas en el Decreto⁵, vamos a exponer brevemente, en primer lugar, el contenido del Decreto de la Congregación para los Obispos del 8 de septiembre de 2005, por el que se ejecutaba el Decreto del 29 de junio de 1998 de la Nunciatura Apostólica en Madrid y se decidía la propiedad de los bienes en litigio, y posteriormente analizaremos dos aspectos importantes del Decreto definitivo de la Signatura Apostólica, del 28 de abril de 2007: la presunción del depósito y, sobre todo, la prescripción adquisitiva canónica de bienes.

2. *El Decreto de la Congregación para los Obispos (2005)*

El Sr. Nuncio Apostólico en España había sido designado ejecutor del Decreto del 15 de junio de 1995 de la Congregación para los Obispos, por el que se modificaban los límites de las diócesis de Barbastro-Monzón y de Lérida, por lo que recogió las reclamaciones surgidas entre ambas dió-

5 Omitimos todo lo referente a las repercusiones administrativas civiles de este litigio al estar «adscritos» estos bienes artísticos en el Museo de Lérida: Diocesano y Comarcal.

cesis con este motivo. Y, siguiendo las recomendaciones de la Comisión de Expertos creada por él para estudiar estas reclamaciones, decretó el 29 de junio de 1998 que el patrimonio artístico procedente de las parroquias desmembradas, y que se encontraba en Lérida, esta diócesis lo tenía a título de depósito y no de propiedad, mientras la diócesis ildense no probase lo contrario en cada caso, por lo que, de ser reclamado por sus legítimos propietarios, debía devolverseles⁶. La Diócesis de Lérida recurrió contra este Decreto ante la Congregación para los Obispos, que rechazó el recurso, y posteriormente ante el Tribunal de la Signatura, Apostólica que, por Decreto del 23 de abril de 2001, igualmente lo rechazó como manifiestamente carente de cualquier fundamento⁷.

El Sr. Nuncio Apostólico en España, mientras la diócesis ildense seguía planteando recursos dilatorios para retrasar la ejecución de lo decretado, el 19 de junio de 2001 creó la Comisión que se iba a encargar de llevar a cabo la ejecución del decreto de la Nunciatura de 1998 y proceder a determinar la propiedad de los bienes en litigio⁸. Sin embargo, la vida de esta Comisión fué efímera y su trabajo fué constantemente interrumpido por la diócesis ildense, hasta que, finalmente, el 7 de julio de 2004 el Sr. Nuncio comunicó a los interesados que la Comisión quedaba suspendida, procediendo a nombrar el 10 de enero de 2005, por encargo de la Congregación para los Obispos, a un mediador o ejecutor con plenos poderes para ejecutar el Decreto del 29 de junio de 1998. El mediador entregó en el mes de mayo de 2005 propuesta de resolución.

Y finalmente, la Congregación para los Obispos decretó el 8 de septiembre de 2005 la ejecución del tan citado Decreto del 29 de junio de 1998, determinando la propiedad de cada bien artístico cuestionado⁹. El Decreto, después de exponer sucintamente todo lo sucedido desde que el 15 de junio de 1995 se modificasen los límites de ambas diócesis hasta que en el mes de mayo de 2005 el mediador o ejecutor designado presentase sus conclusiones, y de señalar que su objeto es ejecutar, llevar a cumplimiento lo decretado por la Nunciatura Apostólica en España, es decir «identificar las piezas u objetos artísticos, sujetos a controversias, y su procedencia, así como ver en cada caso concreto si la Diócesis de Lleida tenía algún título de propiedad sobre ellas, que desvirtúe la presunción de depósito», procede a identificar cada

6 El trabajo y los textos del informe de la Comisión de Expertos y el Decreto de la Nunciatura Apostólica de Madrid pueden verse en la obra citada supra nota 1.

7 *Supremum Signaturae Apostolicae, Decretum*, 23 aprilis 2001 (prot.n.29550/98 CA). El texto latino original y su traducción castellana pueden verse en la obra citada en la nota 1, pp. 131-38.

8 Esta Comisión estaba constituida por dos miembros designados por la Diócesis de Barbastro-Monzón; otros dos por la Diócesis de Lérida; y otros dos por la Nunciatura Apostólica de Madrid.

9 Congregación para los Obispos, Decreto, 8 septiembre 2005 (prot.n.17/93). Puede verse el texto, así como un estudio del mismo, en la obra citada en la nota 1, pp.163-200.

pieza en litigio, indicando su procedencia, cuando ésta es conocida, el título o títulos jurídicos alegados por la Diócesis de Lérida así como si éstos son o no válidos canónicamente, decidiendo a la vista de todo lo anterior si los bienes debían devolverse a las parroquias de Barbastro-Monzón o si debían seguir en la Diócesis de Lérida. El Decreto distingue, a estos efectos, tres tipos de bienes.

1) Bienes pertenecientes a la diócesis ilerdense

Se trata de bienes que no deben entregarse a las parroquias desmembradas y que deben seguir en la Diócesis de Lérida: son un total de 15 piezas, tratándose, en la mayor parte de los casos, de bienes cuya procedencia no se conoce, o sin anterior propietario conocido, o que proceden de algunas parroquias que no han sido transferidas a la Diócesis de Barbastro-Monzón, o que fueron donados por personas físicas, etc.

2) Bienes pertenecientes a las parroquias desmembradas

Se trata de un total de 113 piezas que deben ser devueltas a sus legítimos propietarios, es decir a las parroquias desmembradas de Lérida y que pasaron a formar parte de la Diócesis de Barbastro-Monzón, ya que, en este caso, la Diócesis de Lérida justificaba su propiedad o posesión basándose en los títulos de permuta entre la parroquia y la diócesis, o de donación de la parroquia a la diócesis a cambio de alguna actuación en favor de la parroquia, o de venta de la parroquia a la diócesis... El Decreto señala que, a la vista de las pruebas presentadas, no queda probada la legitimidad canónica de la propiedad por ninguno de los títulos aducidos, por lo que se debe concluir que los bienes se encuentran en Lérida, simplemente, a título de depósito. Recogemos, brevemente, algunos de los argumentos empleados en el Decreto.

a) La fe de los documentos públicos

La Diócesis de Lérida presentó como prueba una manifestación hecha por el entonces Obispo de Lérida ante un notario, el 23 de diciembre de 2004, donde se limita a realizar ante el fedatario un inventario y diversas declaraciones al objeto de dejar constancia de los bienes que, a su juicio, integran el patrimonio del Museo de Lérida y que pertenecen al citado Obispado. El Decreto, después de matizar que «no se trata por ello de una prueba precedente, que se pretendiere utilizar o aportar ahora, sino de una pretendida prueba realizada *ex post facto*», señala algo que es obvio, y es que la citada «acta notarial... sólo acredita y hace prueba de que tal día, ante dicho fedata-

rio, se realizaron tales declaraciones y se aportaron tales documentos que se adjuntan, pero ni demuestra, ni patentiza la verdad intrínseca de tales manifestaciones unilaterales y realizadas con notoria posterioridad a las reclamaciones formuladas por la diócesis de Barbastro-Monzón. Este documento... hace prueba plena de su fecha, del acto que documenta, consistente en las manifestaciones del otorgante, de su identidad y de la del fedatario. Pero nada más». La Diócesis de Lérida, en definitiva, pretendía obtener mediante esta declaración del Sr. Obispo un título jurídico que justificase su propiedad sobre los citados bienes.

Y esta misma idea fué confirmada por el Decreto del Tribunal de la Signatura Apostólica, de fecha 27 de septiembre de 2006: ante el argumento ilerdense de que este decreto había violado las leyes canónicas sobre la fe que se debía prestar a los documentos públicos por que el Sr. Obispo «por medio de escrituras y declaraciones realizadas ante un notario público, juntamente con los documentos que se refieren a los bienes de los que se trata, los habría hecho de derecho público», la Signatura Apostólica lo rechazó, indicando que «la fe pública que se deriva de las testificaciones notariales, por la naturaleza de la cosa, no puede acceder hasta la calificación jurídica de los bienes, sino que, si y en cuanto que, se contiene en el testimonio de las declaraciones realizadas ante notario o en la existencia y, si llega el caso, de los documentos exhibidos ante este mismo notario público». Y confirmó lo afirmado en el decreto recurrido: el acto del notario «sólo acredita y hace prueba de que tal día, ante dicho fedatario, se realizaron tales declaraciones y se aportaron tales documentos que se adjuntan, pero ni demuestra ni patentiza la verdad intrínseca de tales manifestaciones unilaterales y realizadas con notoria posterioridad a las reclamaciones»¹⁰.

b) La prescripción adquisitiva

En segundo lugar, y en relación con la prescripción adquisitiva alegada por la Diócesis de Lérida, el Decreto señala que «para evitar innecesarias repeticiones, parte de la presunción de depósito que ordena el acto administrativo del Nuncio Apostólico en España de 29 de junio de 1998 y rechaza por ello tal pretensión legitimadora», ya que la Diócesis de Lérida pretendía aplicar en esta materia la legislación civil española sobre la prescripción adquisitiva, y no la canónica: no se acepta «la pacífica e ininterrumpida usucapión (por la Diócesis de Lérida) durante el tiempo requerido para la prescripción.

10 *Supremum Signaturae Apostolicae Tribunal, Decretum, 27 septembris 2006 (prot.n. 37766/05 CA): "Ad documentorum publicorum fidem quod attinet".* Es, básicamente, la misma afirmación que encontramos referida a las causas de nulidad matrimonial: Instrucción "Dignitas Connubii", 25 enero 2005, art. 185,§3.

Partiendo de la procedencia parroquial de las entidades adscritas a Barbastro, y en ausencia del título prescriptivo, las alegaciones de Lleida deben ser rechazadas, porque la única razón que se aporta es que consta inscrito dicho objeto en el Registro de Bienes de la Generalitat de Catalunya y en otros catálogos, «se cita por Lleida... un título de depositario, inhábil a todas luces para adquirir la propiedad por usucapión»; «el depósito no es título hábil para adquirir la propiedad por prescripción adquisitiva o usucapión; etc.¹¹

c) Las donaciones, permutas y ventas

En relación, finalmente, con las pretendidas donaciones, permutas o incluso ventas que las parroquias pudieron haber hecho en favor de la Diócesis de Lérida, el Decreto se limita a recordar la legislación canónica establecida para realizar tales actos: indica que, además de faltar las formalidades o solemnidades requeridas por el derecho para realizar tales actos, «ni Obispo ni Párroco son dueños de los bienes de sus diócesis o parroquias sino que administran bienes ajenos», por lo que «no resulta concebible esa aducida regla de la costumbre de los párrocos de donar bienes de las parroquias por ellos regentadas a los Obispos»; o bien no se indica por Lérida «en qué concepto estaba tal cuadro en la citada parroquia, si era propiedad de la misma, o se encontraba en situación de depósito, ni tampoco en qué concepto se envía al Seminario, si en depósito o préstamos gratuito o donación...»; «no puede creerse sin más, que el Sr. Obispo... realizase una permuta... con total olvido de sus obligaciones de vigilancia sobre los bienes eclesiásticos de las parroquias de su diócesis, como exigía la normativa canónica»...

El Decreto, en fin, es claro y tajante al señalar lo anticánónico de todas estas actuaciones: «el Obispo, como responsable de la Diócesis, no puede permitir (autorizar) donaciones de los bienes de sus parroquias, salvo por limitadas justas causas, y, en todo caso, cumpliendo los requisitos correspondientes. Con la tesis de Lleida se autorizaba al párroco para realizar una donación y a favor también de la diócesis del Obispo... No se trataría de un genuino contrato bilateral, sino de una autocontratación en la que el Obispo la autorizaría en el doble concepto de destinatario de la donación para su Seminario diocesano y a la par supliría, con su autorización o beneplácito, la incapacidad del párroco para realizar tal regalo, confiriéndole la autorización para ello, sólo posible con el permiso del superior jerárquico, el propio Obispo de la Diócesis, lo cual como antijurídico y prohibido debe rechazarse»; «el párroco no tenía ni tiene facultades para realizarla (la donación)... El Decreto entiende que, en estos casos, hubo un depósito de los

11 Véase lo que diremos más adelante sobre este tema.

bienes parroquiales en Lérida para su mejor conservación, cuidado o uso¹²: «hay que pensar —se dice— que los Obispos de Lleida hicieron lo que estaba en sus competencias: trasladar tales bienes a título de depósito»; «la remisión de objetos y el traslado de piezas que se están echando a perder... no significa en su traslado entrega transmisora del dominio, sino en depósito para su conservación, por lo que debe reintegrarse a sus propietarios»¹³.

d) La enajenación canónica de bienes

El Decreto, incluso, tiene que recordar las normas canónicas establecidas para la enajenación de bienes, indicando «una vez más, que la normativa sobre la enajenación de bienes preciosos era básicamente la misma tanto antes como después de la promulgación del Código de 1917, por lo que, por tratarse de bienes preciosos, debió contar con la autorización de la Santa Sede», recordando, además, que en ninguna de los supuestos alegados se encuentra ni la tasación pericial ni la licencia de Roma exigidas por la normativa canónica¹⁴.

3) Bienes desaparecidos

El Decreto, finalmente, hace referencia a 12 piezas artísticas que hallan desaparecidas y que pertenecen a parroquias de la Diócesis de Barbastro-Monzón como propietarias de las mismas, por lo que «deberán ser entregadas a dicha Diócesis, caso de que aparezcan».

La Congregación para los Obispos establecía en el Decreto un plazo de treinta días para que la Diócesis de Lérida devolviera a la de Barbastro-Monzón las 113 allí descritas y señaladas, debiéndose poner en conocimiento de la Congregación, a través de la Nunciatura Apostólica en Madrid, que ambas diócesis han cumplido lo que en él se disponía. También se reconocía expresamente «la gestión y la labor de custodia de las piezas artísticas desarrollada por la Diócesis de Lleida, que ha sido beneficiosa para la conserva-

12 Es lo que sucede, por ejemplo, con unas vestimentas litúrgicas de la Iglesia Colegiata de Roda de Isábena «utilizadas por el Cabildo de la Catedral (de Lérida) en vez de por la parroquial».

13 Ideas que se repiten una y otra vez: «Dicha manifestación unilateral, escrita a máquina y en la citada fecha de 8 de septiembre de 2004 *ad hoc* para que se presentara por el Obispo en el documento de 23 de diciembre siguiente, no puede acreditar la aducida donación del Rector y *toda remisión al Museo por párrocos, debe reputarse por ello como depósito. Ya vimos atrás que el párroco no es dueño de los bienes de la parroquia, sino un mero administrador de los mismos y no puede donarlos, y su entrega al Museo debe reputarse como simple depósito y no traslativa de la propiedad*», «como se expuso atrás, ni el párroco es propietario de los bienes parroquiales, ni el Obispo puede intervenir como contratante y autorizando al párroco para tal venta»; etc. Sobre los requisitos canónicos para que las personas jurídicas públicas puedan realizar actos de administración ordinaria, extraordinaria y de enajenación, véase F.R. Aznar Gil, *La administración de los bienes temporales de la Iglesia*, Salamanca 1992, 376-430.

14 Sobre esta cuestión, nos remitimos a lo que diremos más adelante.

ción de dicho patrimonio», y se recomendaba, «corno signo de comunión, en bien de la Iglesia y de la labor pastoral en ambas Diócesis... (que) se encontrara una fórmula que, respetando el ordenamiento canónico, permitiese establecer métodos de colaboración en todo lo referente con el patrimonio histórico-artístico».

3. *El Decreto definitivo de la Signatura Apostólica (2007)*

La Diócesis de Lérida presentó recurso contra el anterior Decreto de la Congregación para los Obispos, que fue rechazado por el congreso del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica en su decreto del 27 de septiembre de 2006¹⁵. Y, contra este decreto, la diócesis ildense nuevamente recurrió ante el colegio de este mismo Tribunal que, el 23 de abril de 2007, dió el Decreto definitivo que estamos analizando. Este Decreto, como hemos dicho anteriormente, trata de diferentes temas muy interesantes¹⁶, pero nosotros centraremos nuestro análisis en las dos cuestiones canónicas principales aquí estudiadas y resueltas, es decir en la presunción establecida de que estos bienes artísticos de las parroquias estaban en Lérida a título de depósito, mientras la diócesis ildense no probase lo contrario en cada caso, y sobre todo en la legislación canónica sobre la buena fe requerida para la prescripción adquisitiva.

1) La presunción del depósito de los bienes

Uno de los principios jurídicos básicos que, desde el primer momento, quedó establecido y que se manifestó continuamente a lo largo de todo el litigio es la presunción establecida en el Decreto del Sr. Nuncio Apostólico, del 29 de junio de 1998, por el que se establecía «que el patrimonio artístico procedente de las parroquias desmembradas, y que se encuentra actualmente en Lleida, está a título de depósito y no de propiedad, mientras la diócesis de Lleida no pruebe lo contrario en cada caso; por lo que, de ser reclamado por sus legítimos propietarios, debe devolverse». Este principio, que fué impugnado continuamente desde el primer momento por la Diócesis de Lérida, ha

15 *Supremum Signaturae Apostolica Tribunal, Decretum, 27 septembris 2006 (Prot.n. 37766/05 CA).*

16 Evidentemente, hay otras cuestiones muy interesantes allí debatidas pero que las dejamos fuera por los límites de este artículo: v.gr. el modo de proceder de la Congregación para los Obispos y del Tribunal de la Signatura Apostólica; la fuerza probatoria de algunos documentos públicos; cuestiones procesales sobre el funcionamiento de las Congregaciones y de la misma Signatura Apostólica...

sido reafirmado una y otra vez por todos los Dicasterios que han intervenido en el caso.

La presunción es la conclusión razonable sobre la verdad de una cosa dudosa, deducida de indicios vinculados la mayor parte de las veces o frecuentemente con la verdad de la cosa¹⁷. El mismo Decreto definitivo de 2007 indica que «los indicios acerca de la verdad surgen y se forman a partir de signos que inducen al conocimiento de la cosa dudosa. Se tiene la presunción si, a partir de las circunstancias (indicios), se induce la verdad verosímilmente, o al menos indirecta y mediatamente, pero se elimina por cualquier prueba contraria, según el axioma de que ‘la presunción debe ceder a la verdad’¹⁸. La presunción de la que se trata en este caso, obviamente, no es general sino particular, aplicada al litigio sobre los bienes artísticos entre las diócesis de Lérida y Barbastro-Monzón.

La Comisión de Expertos, creada por el Sr. Nuncio Apostólico en España, llegó a esta conclusión después de examinar los posibles títulos por los que estos bienes, procedentes de las parroquias, podían encontrarse en Lérida: a título, v.gr., de propiedad de la Diócesis de Lérida por contrato de compraventa, o bien por la extinción de las parroquias (c.122), o bien por una permuta realizada entre la parroquia y la diócesis, o bien por una donación realizada por las parroquias a favor de la diócesis...¹⁹ Títulos todos ellos que la diócesis ilerdense no pudo probar, ya que no sólo no se cumplieron ninguna de las solemnidades o formalidades previstas por la legislación canónica para la realización de este tipo de actuaciones sino que el mismo Obispo de la Diócesis de Lérida lo reconocía al afirmar que «la Diócesis de Lleida admite

17 F.X. Wernz, *Ius Decretalum V*, p. 493, n. 654. Texto recogido en el n. 9 del Decreto definitivo del 28 de abril de 2007.

18 *Supremum Signaturae Apostolicae Tribunal, Decretum Definitivum*, n. 9.

19 No insistimos sobre estos conceptos básicos ya suficientemente conocidos, por lo que nos limitamos simplemente a la descripción de los más usuales en la exposición: el *comodato* es un contrato de préstamo por el que una de las partes entrega a otra alguna cosa no fungible para que use de ella por cierto tiempo y se la devuelva, siendo esencialmente gratuito, por lo que si interviene algún emolumento que haya de pagar el que adquiere el uso, el contrato deja de ser comodato (Código Civil Español, arts. 1740, 1741); la *compraventa* es un contrato de compra y venta por el que uno de los contratantes se obliga a entregar una cosa determinada y el otro a pagar por ella un precio cierto (Código Civil Español, art. 1445); el *depósito* es un contrato gratuito, salvo pacto en contrario, constituyéndose desde que se recibe la cosa ajena con la obligación de guardarla y de restituirla al depositante cuando le sea pedida (Código Civil Español, arts. 1758, 1760, 1766); la *donación* es un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra que la acepta (Código Civil Español, art. 618); la *permuta* es un contrato por el cual cada uno de los contratantes se obliga a dar una cosa para recibir otra (Código Civil Español, art. 1538); la *prescripción adquisitiva*, o usucapión, es una forma jurídica de adquirir el dominio y demás derechos reales a través de la posesión y el uso de los mismos, según la manera y las condiciones determinadas por la ley (Código Civil Español, art. 1930); el *préstamo* es un contrato por el que una de las partes entrega a la otra una cosa para que use de ella por cierto tiempo y se la devuelva (Código Civil Español, art. 1740).

que, jurídicamente, no puede alegar derecho de propiedad sobre las piezas integradas en el Museo Diocesano, procedentes de las parroquias segregadas de la Diócesis y agregadas a la Diócesis de Barbastro»²⁰. Y, por eso, se consideró que, en principio, las parroquias obraron conforme a derecho y mantuvieron la propiedad de sus bienes mientras la Diócesis de Lérida no probase lo contrario en cada caso: es decir, la diócesis ildense debía probar que era la legítima propietaria de cada un de estos bienes, mientras que las parroquias gozaban de la presunción de su propiedad.

En suma, el Decreto de la Nunciatura Apostólica del 20 de junio de 1998 muy oportunamente estableció que, lo más conforme a la equidad, era establecer el título jurídico de la presunción de depósito de los bienes en cuestión, y la Congregación para los Obispos, en su decreto de 8 de septiembre del 2005, así lo ejecutó. O, dicho con otras palabras, se presumía que la Diócesis de Lérida no poseía estos bienes con *animus domini*, es decir a título de dueño o propietario. El Tribunal de la Signatura Apostólica, además, al concluir la exposición sobre la presunción del depósito, indica lo siguiente: «Hemos tratado larga y ampliamente sobre la legitimidad de la presunción general del depósito en este caso para que la parte recurrente vea que sus argumentos contrarios no se sostienen. Además, tampoco debe olvidarse que el decreto de ejecución dado por la Congregación para los Obispos no establece indiscriminadamente la aplicación del título de depósito, sino que, sopesadas rectamente y guardada la debida equidad, reconoce todos los derechos legítimamente adquiridos por las diócesis ildense, de modo que se le han asignado algunos bienes concretos de los que se trata en el caso»²¹.

El Tribunal de la Signatura Apostólica, confirmado jurídica y fácticamente este principio, entra a analizar la otra cuestión básica en este litigio: si se podía aplicar o no en el caso la prescripción adquisitiva de estos bienes a favor de la Diócesis de Lérida, dado que ésta los estaba poseyendo desde finales del S.XIX y las parroquias no los habían reclamado hasta ese momento. Fue otro de los argumentos constante y reiteradamente aducido por la diócesis ildense para deferder la propiedad de estos bienes, o al menos para seguir manteniendo su posesión, a falta de otro título jurídico válido.

20 Supremum Signaturae Apostolicae Tribunal, Decretum Definitivum, nn. 10-12.

21 Ibid., n. 16.

2) La prescripción adquisitiva

La prescripción es la forma de adquirir un derecho subjetivo, como puede ser el dominio o propiedad de bienes, mediante su uso o posesión, en la forma y condiciones determinadas por la ley. El Decreto definitivo de la Signatura Apostólica examina varias cuestiones aquí implicadas par dilucidar si se podía o no aplicar al caso esta norma jurídica.

a) La legislación aplicable

La Diócesis de Lérida, fundándose en una interpretación parcial y errónea de los cc.1290 en general y 197 en particular²², aducía una vez más que el decreto recurrido había violado la ley porque infringía la legislación civil aplicable a la posesión en concepto de dueño, en una extraña interpretación según la cual la propiedad de los bienes en litigio era de las parroquias de la que provenían, pero la posesión en concepto de dueño le pertenecía a ella aplicando, en términos generales, la legislación civil española sobre la prescripción adquisitiva o usucapión.

En efecto: la legislación civil española reconoce que pueden adquirir bienes y derechos por medio de la prescripción las personas capaces para adquirirlos por los demás modos legítimos, cumpliendo una serie de condiciones y requisitos, basándose especialmente en las circunstancias de la posesión y el tiempo durante la que ésta se ha prolongado. Y, por lo que interesa especialmente a nuestro tema, el Código Civil español distingue dos tipos de usucapión o prescripción adquisitivas: para el primero, que es la forma ordinaria, se exige la posesión de la cosa *animus domini* pública, pacífica e ininterrumpida durante tres años, con justo título y buena fe²³; para la usucapión extraordinaria, que es la segunda forma, basta con la posesión *animus domini* durante seis años ininterrumpidos, sin necesidad de ninguna otra condición²⁴. Los efectos de ambas formas de prescripción son los mismos: la adquisición de la propiedad. Es evidente que la Diócesis de Lérida pretendía demostrar que, aunque no hubiera habido buena fe, los bienes en

22 El c. 1290, en su primera parte, dice así: "Lo que en cada territorio establece el derecho civil sobre los contratos... debe observarse con los mismos efectos en virtud del derecho canónico en materias sometidas a la potestad de régimen de la Iglesia". Y el c. 197, también en su primera parte, afirma que "la Iglesia recibe, tal como está regulada en la legislación civil de la nación respectiva, la prescripción..."

23 Código Civil Español, arts. 1940, 1941 y 1955.

24 Código Civil Español, arts. 1955. Por otra parte, el art. 433 del Código Civil Español indica que "se reputa poseedor de buena fe al que ignora que en su título o modo de adquirir exista vicio que lo invalide", es decir la ignorancia de vicios en el título de adquisición; el título es el hecho que sirve de causa a la posesión y, como consecuencia, a la adquisición de la propiedad; y el *animus domini* es la posesión con ánimo de dueño.

litigio eran suyos en virtud de su posesión con *animus domini* durante más de seis años ininterrumpidos, tal como establece la legislación civil española.

Sucede, sin embargo, que la legislación canónica difiere radicalmente en este punto de la civil española, ya que el c.198 afirma tajantemente que «ninguna prescripción tiene validez si no se funda en la buena fe, no solo al comienzo, sino durante todo el decurso de tiempo requerido para la misma, salvo lo establecido en el can.1362»²⁵, y, por otra parte, los citados cc.1290 y 197 exceptúan la recepción o canonización de la legislación civil en la Iglesia cuando el derecho canónico determina otra cosa, tal como sucede en le presente caso. Y ello quiere decir, que, cuando la legislación canónica regula expresamente una materia, las normas aplicables son las canónicas y no las civilmente canonizadas²⁶. Por ello, el Decreto definitivo que estamos analizando se limita a afirmar, tajantemente, que «no puede mantenerse, de ninguna manera, esta razón, ya que nos encontramos en el derecho canónico. El Decreto recurrido no se ha dictado en el ordenamiento civil, por lo que sólo se debe aplicar el derecho canónico. La controversia, además, entre diócesis o personas públicas canónicas sobre bienes eclesiásticos debe solventarse a tenor del derecho canónico»²⁷.

Hay que señalar que no fué esta la única cuestión en que la Diócesis de Lérida pretendía aplicar a este litigio criterios y normas del ordenamiento civil que no han sido recibidas por la legislación canónica: así, por ejemplo, continuamente se alegó que tanto la Congregación para los Obispos como la propia Signatura Apostólica eran incompetentes en las controversias que se refieren a los derechos subjetivos, como es en el caso presente, porque la controversia sobre la propiedad de los bienes o la reivindicación de la propiedad no debe dirimirse en el ámbito administrativo sino en el del juicio contencioso. El Decreto, sin entrar en la discusión doctrinal subyacente a esta cuestión, recuerda que, a tenor de la legislación canónica vigente (c.1400,§2), «las controversias surgidas de un acto de la potestad administrativa sólo pueden llevarse al Superior o al Tribunal administrativo», por lo que la Congregación para los Obispos es competente en esta cuestión, ya que entra en sus tareas la modificación de los límites de las Iglesias particulares y el destino de sus bienes patrimoniales (c.122), así como el Tribunal de la

25 El c. 1362 se refiere a la prescripción de la acción criminal o penal. Sobre la regulación de la prescripción adquisitiva en la legislación canónica, véase F.R. Aznar Gil, *La administración de bienes temporales en la Iglesia, o.c.*, 190-200. El Decreto, además, se extiende ampliamente en analizar el concepto canónico de buena fe, imprescindible para que en el ordenamiento canónico pueda existir la prescripción adquisitiva de bienes, tal como veremos más adelante.

26 Véase sobre todo ello: T. Blanco, *La noción canónica de contrato. Estudio de su vigencia e el CIC de 1983*, Pamplona 1997, 75-76.

27 *Supremum Signaturae Apostolicae Tribunal, Decretum Definitivum*, 28 aprilis 2007, n. 17.

Signatura Apostólica que, a tenor del art.131, §1 de la c.a. *Pastor Bonus*, es competente para conocer el acto administrativo singular dado por éste y por los otros Dicasterios: «por tanto, este motivo nos ha parecido claramente congruente para reconocer no sólo la competencia otorgada a la Congregación para los Obispos por la ley, que no excluye cuestiones de los así llamados derechos subjetivos, sino también la otorgada para la ley a la Signatura Apostólica para conocer las controversias surgidas de los actos administrativos singulares y llevadas ante ella, también acerca de los derechos, por ejemplo, en la división de los bienes»²⁸.

b) *La enajenación de «cosas preciosas»*²⁹

Otro argumento empleado por la Diócesis de Lérida para defender la propiedad de los bienes en litigio, contra la presunción de su simple depósito, era el que pretendía demostrar que los citados bienes no eran «preciosos», de forma que su enajenación no necesitaría la licencia de la Santa Sede: se alegaba, más exactamente, que en esa época las «cosas preciosas» no eran consideradas como tales a no ser que, además de su «preciosidad», tuvieran un precio, un determinado valor económico, de forma que las enajenaciones de «cosas preciosas» que no tenía entonces ningún valor económico o precio, o éste era exiguo, no necesitaban la licencia de la Santa Sede para su enajenación o venta. Y se indicaba que las obras que adquirió el Obispo ilerdense «no sólo estaban fuera del uso cultural, litúrgico y devocional de los fieles sino que se encontraban en un lamentable estado de abandono y deterioro al albur de la incuria del tiempo y de coleccionistas sin escrúpulos», concluyendo por ello que era manifiesto el nulo valor, o exiguo, de estas obras.

Las cosas o bienes «preciosos» por razones artísticas o históricas reguladas canónicamente vienen a coincidir, en términos generales, con lo que

28 Ibid., n. 22. Hay que señalar que el Tribunal de la Signatura Apostólica, en su anterior Decreto del 27 de septiembre de 2006, al rechazar esta alegación de la diócesis ilerdense, añadía: «Considerado, además, que reprobada en el derecho canónico la distinción vigente en algunos ordenamientos civiles entre el derecho y el llamado interés legítimo, de modo que las controversias acerca de los derechos subjetivos corresponderían exclusiva y ordinariamente al juez ordinario y las demás... a la autoridad administrativa, la competencia atribuida por la ley a la Congregación para los Obispos no excluye cuestiones acerca de los derechos llamados subjetivos y, de igual modo, las controversias nacidas de actos administrativos singulares y llevadas a la Signatura Apostólica no deben quedar al margen, llegada la ocasión, de las cuestiones de los llamados derechos subjetivos».

29 Sobre la enajenación de bienes eclesiásticos en general, y en especial de las denominadas cosas preciosas (bienes culturales), así como los requisitos canónicos establecidos para su realización, véase F.R. Aznar Gil, *o.c.*, 399-430; M.G. Moreno Antón, *La enajenación de bienes eclesiásticos en el ordenamiento jurídico español*, Salamanca 1987; R. Beneyto Berenguer, *Enajenación de los bienes eclesiásticos y su eficacia civil*, Valencia 2006; S. Ridella, *La valida alienazione del beni ecclesiastici. Prospettive di diritto canonico e civile*, Ivrea 2003. El Decreto definitivo, como iremos viendo, se extiende ampliamente sobre esta materia.

usualmente se denomina bienes de interés cultural, bienes pertenecientes al patrimonio cultural. Su enajenación, es decir, transferencia de su dominio o propiedad a otra persona, física o jurídica, en la actual legislación canónica está regulada muy estrictamente: el c.1292,§§1-2 del actual CIC requiere para su válida enajenación la licencia del Obispo diocesano, en el caso de bienes pertenecientes a las parroquias, con el consentimiento del Consejo Diocesano de Asuntos Económicos y del Colegio de Consultores, así como la licencia de la Santa Sede que, además, exige el cumplimiento de la legislación civil correspondiente.

El CIC de 1917, sin embargo, planteaba algunas dudas, al menos en sus inicios, sobre esta materia: su c.1532,§1,1º, ciertamente, exigía la licencia de la Sede Apostólica para la enajenación de los denominados bienes o cosas preciosas. El problema radicaba en que el c.1497,§2 indicaba que «se llaman bienes... preciosos, aquellos que tienen un *valor notable* por razón del arte, o de la historia, o de la materia». Pero el Código de Derecho Canónico no indicaba qué se entendía por *valor notable*. Y, consultada la Sagrada Congregación del Concilio acerca de este punto, no quiso dar una respuesta oficial, remitiendo que se acudiera a la Comisión de intérpretes³⁰. La doctrina canónica se hacía eco de esta indeterminación codicial y de la división de opiniones existente, remitiéndose en algunos casos «*prudentum doctorum aestimationi*»³¹, o bien señalando que «*communiter tamen ab auctoribus res pretiosa ea dicitur quae pretium habeat non infra mille libellas italicas, aureas ut videtur*»³². Y esta misma situación canónica era la existente a finales del s.XIX³³, época en la que tuvo lugar la mayor parte del traslado de los bienes artísticos de las parroquias desmembradas: se requería para la validez de la enajenación de las «cosas preciosas» la licencia o beneplácito de la Sede Apostólica, de forma «*quodsi alienatio rei pretiosae sit illegitima i.e. absque causa iusta vel sine solemnitatibus v.g. beneplaciti apostolici facta, ex verbis et fine legis nulla et irrita est in foro quoque interno*», si bien existía disparidad de opiniones sobre la cualidad de «preciosa» y, a partir de aquí, sobre el requisito de la licencia de la Sede Apostólica en todos los casos.

El Decreto definitivo del Tribunal de la Signatura Apostólica, 28 de abril de 2007, señala que este argumento de la Diócesis de Lérida no se puede

30 AAS 11, 1919, 416-19; AAS 14, 1922, 160-61: la pregunta planteada en este último caso era si para la enajenación de bienes preciosos (culturales) de cualquier valor siempre era necesario el beneplácito apostólico, o podía permitirla el Ordinario dentro de ciertos límites.

31 F.X. Wernz - P. Vidal, *Ius Canonicum*, IV/2: de rebus, Romae 1935, 229-30, que recogían las opiniones de los autores sobre este tema.

32 M. Conte a Coronata, *Institutiones Iuris Canonici*, II: de rebus, Taurini 1948, 440.

33 Véase: F.X. Wernz, *Ius Decretalium* III/1, Romae 1908, 182-85.

mantener en el caso presente, y que se deben seguir afirmando las razones expuestas en el cecreto recurrido³⁴:

1) «aunque antes del Código promulgado en el año 1917 había diversas opiniones de los canonistas sobre esta cuestión, no faltan entonces ilustres canonistas que sostenían que las cosas eran preciosas no sólo en razón de la cantidad del valor económico sino también por otra razón, esto es por su notable valor cultural, histórico, arqueológico o por su materia, etc., sin tener en cuenta su estimación por el precio econórnico», tal como hemos indicado anteriormente;

2) el propio Obispo que recogió estos bienes artísticos era plenamente consciente de su valor, de forma que al recoger estos bienes «lo hizo por razón de su valor objetivo, cultural, histórico, materia por la que estaban confeccionados, esto es por la preciosidad de los mismos bienes», por lo que adecuadamente concluye el decreto recurrido que la presunción está a favor de que eran bienes preciosos de notable valor;

3) por otra parte, a la diócesis ilerdense le incumbía la carga de probar el nulo o exiguo precio económico de algunas piezas: por lo que, no probado esto, se debe presumir que el bien es una cosa preciosa valiosa. Se indica, además, que «la prueba del nulo o del exiguo valor de cada uno de los bienes no se debe deducir sencillamente del precio o de la permuta o de la donación, sino que debe ser ponderado objetivamente por peritos en la materia. Así, pues, el estado de abandono, en el que muchas veces estos bienes se encontraban, no indica su exiguo o nulo valor, sino más bien la negligencia de su custodia»;

4) la diócesis ilerdense, finalmente, alegaba que esas obras de arte hubieran perecido si no se hubiesen reunido en el museo «por lo que, en el caso, la enajenación de los bienes se debería equiparar a un acto de administración ordinaria y no requeriría la licencia de la Santa Sede». Argumento, ciertamente, sorprendente al que el Tribunal responde tajantemente, indicando que «las obras de arte... no sólo pueden conservarse por la enajena-

34 *Supremum Signaturae Apostolicae Tribunal, Decretum Definitivum, 28 aprilis 2007, n. 13.* El Decreto al que se hace referencia es el de fecha de 27 de septiembre de 2006, adoptado por el mismo Tribunal, donde ampliamente rechaza este argumento de la diócesis ilerdense: «ambas opiniones existían antes del Código promulgado en el año 1917: había quienes definían las ‘res pretiosas’ sin ninguna mención explícita de su precio económico; otros, sin embargo, distinguían en la misma definición de cosas preciosas la cantidad del valor económico». Duda de derecho que se prolongó en los años inmediatamente siguientes a la promulgación del Código, por lo que “en la duda... se ha de estar a favor de la validez”. El Tribunal, además, indica que incumbía a la diócesis ilerdense la carga de probar que en algunos casos el valor económica era nulo o exiguo: no probado esto, “se debe presumir que el bien es ‘res pretiosa’ en cuanto a la necesaria licencia de la Santa Sede para su enajenación”, indicando que “la prueba del exiguo valor de cada uno de los bienes de los que se trata no se debe deducir ‘ipso facto’ del precio pagado o de la permuta o sucesiva donación en el caso realizada por el Excmo. Obispo... el valor se debe ponderar objetivamente, no simplemente por el adquiriente o permutante o donatario”.

ción, sino también v.g. por el depósito; de cualquier forma mantenemos que la enajenación en el caso no se debe equiparar a un acto de administración ordinaria». Y concluyendo, por todo ello, que «no puede probarse que los bienes, de los que se trata, no eran preciosos y que no era necesaria la licencia de la Santa Sede para enajenarlos»³⁵.

c) La licencia de la Santa Sede para, la enajenación

La Diócesis de Lérida aducía, además, otro motivo: sostenía que en aquel tiempo, finales del s.XIX, no era necesaria la licencia de la Santa Sede para enajenar los bienes de los que aquí se trata ya que la prohibición de enajenaciones era tan sólo entre entes eclesiásticos y no eclesiásticos, pero no entre los entes eclesiásticos, con la prudente y sensata finalidad de que la Iglesia no perdiera patrimonio en condiciones perjudiciales.

Las cosas, sin embargo, no eran así. La enajenación de bienes eclesiásticos, como ya hemos indicado, es el acto legítimo por el que se transfiere a otro el dominio de la cosa o su uso o usufructo u otro derecho «in re», por lo que «en nuestra materia la enajenación no sólo incluye todo acto legítimo, por el que se transfiere un bien temporal del dominio directo de alguna iglesia o instituto eclesiástico al dominio de *otro sujeto eclesiástico o secular*, sino también comprende aquellos actos legítimos por los que, retenido el dominio directo, se transfieren el dominio útil o usufructo u otros derechos concedidos sobre aquellos, por lo que se exponen al peligro de pérdida o se substraen a la directa posesión de la Iglesia por un largo tiempo o, en general, la hacen de peor condición», señalando que estos actos de enajenación son la donación, la venta, la permuta...³⁶. Se indicaba, por eso mismo, que «puede tener lugar verdadera enajenación tanto entre un instituto eclesiástico y una persona física privada o un instituto secular, por la que los bienes que se trasladan en perfecto dominio dejan de ser eclesiásticos, como entre dos institutos eclesiásticos particulares, donde verdaderamente los derechos de un sujeto se transfieren a otro, aunque sigan siendo eclesiásticos (los bienes). Por lo que si, por derecho eclesiástico, se prohíben ciertas enajenaciones simplemente y sin distinción, la enajenación entre dos institutos eclesiásticos, según la sentencia más común y teniendo en cuenta la praxis de la Curia Romana, no se debe exceptuar de esta prohibición»³⁷.

La doctrina canónica más común de finales del s.XIX también recordaba que ninguno, ni siquiera el Romano Pontífice, tiene derecho a enajenar váli-

35 Sin olvidar que una de las obligaciones más tradicionales del Ordinario es la de vigilar diligentemente la administración de todos los bienes pertenecientes a las personas jurídicas que le están sujetas, así como de organizar esta administración c. 1276.

36 F.X. Wernz, *Ius Decretalium* III/1, Romae 1908, pp. 177-78.

37 *Ibid.*, 178-79, nota 134, donde da algunas referencias de autores de la época.

damente bienes eclesiásticos sin causa proporcionada, ya que se recuerda que sólo son administradores de los bienes eclesiásticos pero no sus dueños o propietarios³⁸, indicando los requisitos o formalidades establecidas por el derecho para la enajenación de bienes inmuebles eclesiásticos o de bienes muebles preciosos, que en esa época eran los siguientes: el consentimiento del Obispo para los bienes cuya enajenación puede y debe conceder; el decreto de enajenación dado por el Ordinario o por el Vicario General, si goza de mandato especial; el consentimiento y la firma del capítulo de la iglesia o del convento cuyos bienes se deben enajenar; el consentimiento del Capítulo de la Iglesia Catedral si se trataba de enajenar bienes de la diócesis... También se recordaba que «según la disciplina vigente, se requiere la licencia de la Sede Apostólica para que se enajenen los bienes muebles preciosos o los bienes inmuebles», en virtud de la constitución *Ambitiosae* (a. 1468) de Paulo II, confirmada nuevamente por Decreto de Urbano VIII el 7 de septiembre de 1624, y por la constitución *Apostolicae Sedis* (a.1869) de Pío IX, suprimidos cualquier privilegio general o costumbre inmemorial en contra³⁹. Concluyendo, por ello, que si la enajenación de cosas preciosas se hubiera realizado sin estas solemnidades, es decir sin el beneplácito apostólico, tal enajenación sería nula e írrita tanto en el fuero externo como en el interno.

El Decreto definitivo del Tribunal de la Signatura Apostólica, del 28 de abril de 2007, indica que tampoco puede admitirse este motivo alegado por la diócesis ilerdense, por lo que la Congregación para los Obispos actuó legítimamente cuando, faltando los requisitos que se exigían en la enajenación, siguió la establecida presunción del depósito⁴⁰:

1) porque «si había autores que mantenían que las enajenaciones de bienes preciosos entre personas jurídicas eclesiásticas (realizadas) sin licencia de la Santa Sede debían ser tenidas como válidas, también había otros de gran importancia, recordados en el decreto recurrido⁴¹, que pensaban que la Constitución *Ambitiosae* seguía estando en vigor», como acabamos de indicar;

38 “quia Praelati ecclesiastici solummodo administratores, non domini sunt bonorum ecclesiasticorum”, *ibid.*, p. 182.

39 *Ibid.*, 182-83. Se oponía así a la opinión así a la opinión de algunos autores que consideraban no recibida o abrogada por costumbre la constitución *Ambitiosae*: se apoyaba para ello en conocidos autores como Schmalzgrüber, D’Annibale, Hollweck, etc.

40 *Supremum Signaturae Apostolicae Tribunal, Decretum Definitivum, 28 aprilis 2007, n. 14.*

41 *Supremum Signaturae Apostolicae Tribunal, Decretum Definitivum, 27 septembris 2006*: “Ad licentiam Sanctae Sedis ad alienationes necessariam quod attinet”, donde se recuerda “que las enajenaciones de bienes temporales antes del Código promulgado en el año 1917 se regían por la Constitución *Ambitiosae* de Paulo II promulgada el 1 de marzo de 1468 y recogida en las *Extravagantes communes*”, según la cual “si alguien contra la serie de esta prohibición nuestra acerca de los bienes y de sus cosas presumiera enajenar algo... no tendría ninguna fuerza o valor”, al tiempo además que se indicaba que no se había probado que en la diócesis ilerdense existiera una costumbre contraria a la ley, y que en cuanto “a la enajenación entre personas jurídicas eclesiásticas... la ley de la Constitución *Ambitiosae* estaba vigente igualmente según autores de gran importancia” que o lo afirmaban explícitamente (F.X.

2) porque los jueces se amparan en esa opinión, teniendo presente además la poderosa regla del derecho que dice «donde la ley no distingue, tampoco nosotros debemos distinguir»;

3) y que, finalmente, en relación con los restantes argumentos doctrinales aducidos, «por los que se pretende indicar que había una duda de derecho sobre si se requería o no la licencia de la Santa Sede para las enajenaciones entre las personas jurídicas eclesiásticas, los infrascritos piensan que las citas alegadas realmente confirman la necesidad del beneplácito apostólico en el caso».

d) La buena fe exigida para la prescripción

El actual c.198 del Código de Decreto Canónico determina que «ninguna prescripción tiene validez si no se funda en la buena fe, no sólo al comienzo, sino durante todo el decurso de tiempo requerido para la misma». Este requisito, que el Decreto definitivo que estamos analiza califica de *prestantior condicio* para que exista la prescripción adquisitiva o usucapión y cuya definición veremos más adelante, es una norma tradicional y constante en la legislación de la Iglesia: el c.1512 del CIC de 1917 ya lo establecía, recogiendo así la tradición histórica canónica sobre el particular⁴².

El Decreto dado por el congreso del Tribunal de la Signatura Apostólica el 27 de septiembre de 2006, después de recordar que no puede tenerse ninguna prescripción en el derecho canónico sin que la preceda la buena fe y permanentemente la acompañe, concluía señalando lo siguiente:

- que, en este caso, el título de depósito, por el que se poseían los bienes artísticos en litigio, era conocido por el Sr. Obispo de Lérida cuando los recogió;
- que, para reivindicar la prescripción adquisitiva, en el caso habría que probar, positiva y directamente, la ignorancia sobre el título de depósito por el que los bienes de los que se trata habían ingresado en el museo;
- que, sin embargo, esta ignorancia en el caso ni se aduce ni se prueba; y
- que, finalmente, no puede presumirse que los Sres. Obispos de Lérida ignoraran la necesidad del beneplácito apostólico para enajenar bienes muebles preciosos⁴³.

Wernz, A. Reiffenstuel) o se remitían a la regla jurídica “ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus” (A. Reiffenstuel, F.L. Ferraris).

⁴² De hecho, las fuentes indicadas para el c. 1512 del CIC de 1917 recogen textos del Decreto de Graciano, de las Decretales, de las “regulae iuris” (Reg. 2,3), de Benedicto XIC, etc.

⁴³ *Supremum Signaturae Apostolicae Tribunal, Decretum, 27 septembris 2006: “Ad praescriptionem in casu applicandam quod attinet”.*

La Diócesis de Lérida recurrió este Decreto, afirmando que infringía la normativa aplicable «al desconocer que no sólo no ha sido probada la mala fe canónica del Obispo Meseguer, sino que hay prueba documental que acredita su eximia buena fe». El Decreto definitivo de la Signatura Apostólica que estamos analizando, después de indicar que «consta entre todos que el Excelentísimo Recurrente pretende destruir una y otra vez la presunción general de depósito. Y, por ello, él mismo proclama que todos los bienes, cuyo dominio no puede ser probado por otros títulos, pertenecen igualmente a la diócesis ilderdense por la prescripción fundada en la buena fe del Excelentísimo Meseguer», expone las ideas básicas sobre la buena fe canónica exigida para la prescripción⁴⁴:

1) recuerda, en primer lugar, que «la buena fe es el juicio por el que alguien prudentemente estima que él posee una cosa *como suya* sin lesión del derecho del otro⁴⁵. Si alguien piensa que la cosa es ajena o no suya pero sin embargo retiene como suya, se considera mala fe canónica y, por tanto, falta *la condición más importante* sin la que no existe la prescripción en el derecho canónico», por lo que adecuadamente el decreto recurrido afirma «que la prescripción no puede aplicarse en los casos donde esté vigente la presunción del depósito»;

2) señala, además, que «en nuestro caso se prueba suficientemente, a partir de las actas, que el Excelentísimo Meseguer prudentemente juzgó que los bienes, de los que se trata, no podía poseerlos justamente como suyos»;

3) por lo que «prudentemente puede excluirse la ignorancia del Excelentísimo Meseguer sobre el título de depósito, por el que los bienes de los se trata ingresaron en el museo». Y concluye que, «estando así las cosas, no nos interesa nada sobre los restantes requisitos necesarios para la prescripción».

e) Los bienes artísticos de las parroquias desmembradas en el año 1955

La Sagrada Congregación Consistorial, por Decreto del 23 de septiembre de 1955, realizó la modificación de los límites de bastantes diócesis españolas, intentando que los límites de las diócesis se aproximaran lo más posible a las divisiones existentes en las circunscripciones civiles. Y la diócesis de Barbastro-Monzón también se vio afectada por este decreto ya que se unieron entonces a la diócesis barbastrense las siguientes parroquias, situadas en territorio arago-

⁴⁴ *Supremum Signaturae Apostolicae Tribunal, Decretum Definitivum*, 28 aprilis 2007, n. 15.

⁴⁵ Toma esta definición de los siguientes autores: F.X. Wernz, *Ius Decretalium* III, Romae 1901, n. 307; L. Ferraris, *Prompta bibliotheca*, t. VII, 1795, 287; G. Sebastianelli, *Praelectiones iuris canonici*, 1897, 387. Sobre esta cuestión, véase: G. Lagomarsino, *Origine ad evoluzione della buona fede in diritto canonico*, Apollinaris 67, 1994, 565-89; U. Navarrete, *La buena fe de las personas jurídicas en orden a la prescripción adquisitiva. Estudio histórico-canónico*, Roma 1959; C.M. Redaelli, *Trascorrere del tempo, certezza del diritto e buona fede: la prescrizione*, *Quaderni di Diritto Ecclesiale* 4, 1991, 225-37.

nés y segregadas de la Diócesis de Lérida: Morillo de Liena, Bacamorta, Egea, Llerte, Serrate, Nocellas, Merli, Villacarle, Vilas del Turbón, Ballabriga, Beranuy, Denuy, Neril, Estada, Estadilla, Fonz y Almunia de San Juan⁴⁶. También en este caso se planteaba la misma problemática que la surgida, posteriormente, con las parroquias segregadas el año 1995: algunos bienes artísticos de estas parroquias se encontraban depositados en Lérida y, a pesar de los años transcurridos, no habían sido devueltos a sus legítimos propietarios. La Diócesis de Barbastro-Monzón incluyó también estos bienes a la hora de ejecutar el Decreto de la Nunciatura Apostólica en Madrid del 29 de junio de 1998, y el Decreto de la Congregación para los Obispos, del 8 de septiembre de 2005, también los resolvió ya que se entendió que la establecida presunción de depósito de estos afectaba a todos los procedentes de las parroquias que se encontraban depositados en Lérida, tanto las segregadas en 1955 como las del año 1995.

El Decreto definitivo de la Signatura Apostólica, después de señalar que «la controversia principal ha surgido acerca de los bienes provenientes de las parroquias recientemente desmembradas de la diócesis ilerdense», recuerda que el dado por la Congregación para los Obispos afectaba a todos los bienes controvertidos y que el Sr. Obispo de Lérida «tarde, esto es sólo en el recurso contra el decreto del congreso, por primera vez alegó que el Excelentísimo Nuncio Apostólico en España no había tratado de estos bienes». El Tribunal de la Signatura Apostólica también rechaza este argumento en los siguientes términos: «La presunción de depósito establecida en su momento por el Excelentísimo Nuncio Apostólico, aunque formalmente no afecta a estos bienes, también se les debe aplicar a partir de la naturaleza de la cosa, tanto más cuanto que la diócesis de Lérida no ha probado de ningún modo lo contrario. Además en el tema no opera la invocada prescripción porque las parroquias, que reivindicán estos bienes, ya desde el año 1955 están separadas de la diócesis de Lérida. Falta, pues, la requerida buena fe en el derecho canónico en el caso del depósito»⁴⁷.

f) La naturaleza de los museos

Otro de los argumentos, finalmente, alegado por la Diócesis de Lérida durante todo este litigio para defender su propiedad sobre los bienes artísticos procedentes de las parroquias desmembradas, o al menos para mantener su derecho a su posesión y uso, era que estos bienes estaban integrados en el museo diocesano, formando parte de él, por lo que no procedía a su desintegración ya que ello iría contra la recomendada unidad de los museos por

⁴⁶ Sacra Congregatio Consistorialis, *Caesaraugustana et allarum. Decretum de mutatione finibus dioecesium*, 23 septembris 1955, AAS 47, 1955, 738-42.

⁴⁷ *Supremum Signaturae Apostolicae Tribunal, Decretum Definitivum*, 28 aprilis 2007, n. 18.

parte de diferentes instituciones internacionales⁴⁸. La Signatura Apostólica, en su Decreto definitivo del año 2007, nada dice sobre esta cuestión ya que quedó decidida en el decreto dado el año anterior y no se recurrió. Antes, sin embargo, de su exposición, es necesario que expliquemos algunas cuestiones previas.

Hay que señalar que, en el momento en que se inició el litigio entre las diócesis de Barbastro-Monzón y de Lérida sobre los bienes artísticos de las parroquias desmembradas de Lérida, estas piezas junto con las procedentes de otras entidades eclesíásticas estaban almacenadas en diferentes lugares y el museo diocesano de Lérida ni siquiera estaba erigido formalmente como tal, sino que ello se hizo bastantes meses después de que se iniciara el litigio, integrando el Sr. Obispo de Lérida los bienes artísticos reclamados en él, y violando claramente el clásico principio procesal de «*lite pendente, nihil innovetur*» (c.1512,5^o) al alterar el estado fáctico y jurídico de los bienes objeto de discusión⁴⁹. Esta misma alteración jurídica y fáctica de los bienes en litigio la volvió a realizar años más tarde el Sr. Obispo de Lérida al adscribir todos los bienes eclesíásticos sin ninguna reserva o condición a una entidad civil, el Museo de Lérida, Diocesano y Comarcal, contraviniendo con ello claramente la legislación canónica y, además, originando con esta actuación un grave problema con las autoridades civiles⁵⁰.

Hay que recordar, por otra parte, que para la legislación canónica, la integración de un bien artístico en un museo eclesíástico no supone alteración alguna del título jurídico de su propiedad: así, por ejemplo, se afirma que «cuando un archivo eclesíástico (diocesano) se encuentre en el caso de recibir fondos de otros archivos... habrá que proceder de modo que *la propiedad de esos archivos privados siga siendo de la persona o del ente*

48 No se indicaban, sin embargo, criterios concretos, ni se especificaba cuál era el valor jurídico de la documentación aportada, ni si ésta había sido asumida por la Iglesia como normativa canónica.

49 Hay que señalar que, por ejemplo, el Tribunal de la Signatura Apostólica, en su Decreto del 23 de noviembre de 2005 por el que no se concedía a la diócesis ilerdense la suspensión del Decreto de la Congregación para los Obispos del 8 de septiembre del mismo año, se le mandaba al Sr. Obispo de Barbastro-Monzón que “los bienes, de los que se trata en el decreto recurrido, mientras esté pendiente este recurso, debe procurar que se conserven todos en el mismo estado de derecho y de hecho, con expresa prohibición de hacer cualquier enajenación, alquiler u otro contrato oneroso”.

50 De hecho, años más tarde, la Diócesis de Lérida, para remediar el conflicto creado, tuvo que declarar públicamente “que en su día entregó el Consorcio del Museo de Lérida: Diocesano y Comarcal, a título de depósito de forma temporal y para su gestión, un conjunto de bienes eclesíásticos propios, entre los que se encuentran los afectados por el Decreto para la Congregación para los Obispos... Entendemos que ninguna de estas actuaciones administrativas puede afectar al derecho de propiedad y a la capacidad de disposición de sus legítimos propietarios”, Nunciatura Apostólica de Madrid, Acuerdo entre las Diócesis de Barbastro-Monzón y Lleida sobre devolución del patrimonio histórico-artístico, 30 junio 2008, acuerdo segundo.

*depositarlo*⁵¹, debiéndose acordar entre el depositante o propietario y el depositario las condiciones de su uso. E idénticas recomendaciones se dan para los museos eclesiásticos ya que, cuando el patrimonio histórico-artístico eclesiástico corra peligro, se recomienda —entre otras cosas— que se constituyan *depósitos museísticos* que puedan garantizar su custodia y uso en el ámbito eclesial⁵².

El Tribunal de la Signatura Apostólica, en su Decreto del 27 de septiembre de 2006, indica que la Diócesis de Lérida ha presentado «las normas, que deben ser consideradas en el caso, por las que se rigen los museos, de modo que se pongan a la luz las relaciones entre el museo y los bienes en él conservados»; Normas que el Tribunal no considera pertinentes tanto porque se han omitido «los documentos más recientes de índole ciertamente exhortativa» como, sobre todo porque «las relaciones entre el museo y los bienes en él contenidos, en el caso, no pueden destruir la presunción de derecho establecida en el decreto del día 29 de junio de 1998 para resolver esta controversia»⁵³. Es decir: no se altera la propiedad de un bien por el hecho de que esté integrado en un museo, sino, en principio, sólo su uso o posesión según lo acordado entre el propietario y el museo.

3) Conclusión

El Decreto definitivo del Tribunal de la Signatura Apostólica, de fecha 28 de abril de 2007, después de un amplio y pormenorizado análisis jurídico y fáctico de las dos principales cuestiones discutidas en el caso, señala que «como es sabido, existe incompatibilidad entre la presunción del depósito y la prescripción adquisitiva. Y, por tanto, adecuadamente mantiene el decreto impugnado que el principio de la prescripción no puede aplicarse en el caso, porque de las mismas palabras del Excmo. Sr. Obispo, claramente manifestadas, no puede afirmarse el elemento necesario para reivindicar la prescripción, esto es la ignorancia sobre el título del depósito»⁵⁴ por el que los bienes de las parroquias desmembradas se encontraban en Lérida. La decisión final, sin posibilidad de ulteriores recursos, adoptada fué que el Decreto del Tribunal de la Signatura Apostólica del 27 de septiembre de 2006 no debía ser reformado, confirmando así la atribución de los bienes

51 Comisión Pontificia para los Bienes Culturales de la Iglesia, La función pastoral de los archivos eclesiásticos. Carta circular, 2 febrero 1997, n. 2.1.

52 Comisión Pontificia para los Bienes Culturales de la Iglesia, La función pastoral de los archivos eclesiásticos, 29 junio 2001, n. 1.1.

53 *Supremum Signaturae Apostolicae Tribunal, Decretum, 27 septembris 2006: "Ad museorum naturam quod attinet"*.

54 *Supremum Signaturae Apostolicae Tribunal, Decretum Definitivum, 28 aprilis 2007, n. 12.*

artísticos en litigio decretada por la Congregación para los Obispos el 8 de septiembre de 2005.

4. Conclusiones

El Decreto Definitivo del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica del 28 de abril de 2007, cuyo texto hemos presentado y hemos ido analizando, es muy importante, como ya decíamos al inicio de nuestra exposición, no sólo porque dirime un largo y sinuoso litigio iniciado en el año 1997 entre dos diócesis españolas sino por los principios canónicos que recuerda y aplica sobre el depósito de los bienes y la prescripción adquisitiva. Conceptos que, aún no siendo novedosos, han sido recordados y clarificados en su aplicación a una situación que, fácilmente, puede repetirse en nuestro país tanto por la abundante legislación civil existente sobre los bienes de interés cultural, legislación que muchas veces es difícil de armonizar entre sí al provenir de distintos ámbitos normativos, como porque los límites de las circunscripciones eclesiásticas no coinciden en bastantes casos con las delimitaciones civiles de las provincias e incluso de las Comunidades Autónomas de nuestro país y por la actual situación eclesial en que numerosos bienes inmuebles eclesiásticos tienen que ser abandonados por la escasez de vocaciones sacerdotales y religiosas, con la consiguiente necesidad de reunificar bienes y personas y de replantear la acción pastoral⁵⁵. Varias conclusiones pueden extraerse de este litigio, amén de las ya abundantemente expuestas sobre los conceptos canónicos del depósito de bienes y de la prescripción adquisitiva.

1) La primera conclusión es que, aunque parezca obvio decirlo, se trata de *un proceso canónico*, que se dirime según la legislación canónica, a pesar de las interferencias habidas desde algunos ámbitos políticos y civiles: es decir, se trata de un litigio entre dos personas jurídicas públicas canónicas, las diócesis de Barbastro-Monzón y de Lérida, que versa sobre bienes eclesiásticos, ya que sus propietarios son unas parroquias, y que se dirime ante los competentes órganos eclesiásticos a tenor de la legislación. Este principio básico, que como decimos puede parecer sorprendente su afirmación, ha tenido que ser reiteradamente recordado en los Decretos dados por la Congregación para los Obispos y el Tribunal de la Signatura Apostólica en los años 2005, 2006 y 2007 ante los repetitivos intentos de la diócesis de Lérida de aplicar normas civiles españolas para la resolución de este litigio o

⁵⁵ Cfr. F.R. Aznar Gil, *Monasterios y otras instituciones que dejan de ser habitadas: destino de sus bienes culturales* (en prensa).

de ampararse en normas administrativas para eludir, una y otra vez, el cumplimiento de los anteriores Decretos.

Todavía el 30 de junio de 2008, la Nunciatura Apostólica de Madrid daba a conocer un llamado Acuerdo entre ambas diócesis en el que, literalmente, se decía lo siguiente: «El Obispado de Lleida acata en sus propios términos el Decreto de la Congregación para los Obispos, de 8 de septiembre de 2005, confirmado por el Decreto Definitivo del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica», de fecha 23 de octubre de 2007, así como que «ambos Obispados reafirman el carácter de bienes eclesiásticos que afecta a las mencionadas piezas, por lo que su disposición y gestión corresponde exclusivamente a las autoridades de la iglesia conforme a las disposiciones del Código de Derecho Canónico... En consecuencia y en virtud de los decretos de la Santa Sede arriba señalados, ambos Obispados reconocen que la propiedad de los referidos bienes eclesiásticos corresponde a las parroquias transferidas a la Diócesis de Barbastro-Monzón»⁵⁶. Ciertamente que, como luego indicaremos, estos bienes, al formar parte del patrimonio cultural, también están sujetos en su gestión administrativa a la legislación civil correspondiente, que es múltiple: pero «ninguna de estas actuaciones administrativas puede afectar al derecho de propiedad y a la capacidad de disposición de sus legítimos propietarios»⁵⁷. Puede resultar sorprendente que hayan tenido que recordarse estas ideas básicas y elementales, y que nunca se pueden perder de vista si no se quiere desnaturalizar el mismo sentido y la naturaleza de los bienes eclesiásticos. Es, en el fondo, una llamada de atención para mantener los litigios canónicos dentro de los cauces canónicos y evitar tanto la pérdida de la autonomía de la Iglesia como la interferencia en los mismos, y su manipulación, de autoridades civiles y políticas que tienen criterios distintos a los eclesiales.

2) *Las parroquias, legítimas propietarias de los bienes* en litigio: el litigio aquí dirimido no ha sido entre las diócesis de Barbastro-Monzón y de Lérida, como vulgarmente se cree, sino entre las parroquias transferidas a la Diócesis de Barbastro-Monzón, que son las legítimas propietarias de los bienes en cuestión, y la Diócesis de Lérida. Esto, que ya lo había indicado el Decreto de la Congregación para los Obispos del 8 de septiembre de 2005, lo recordaba taxativamente el Decreto del Tribunal de la Signatura Apostólica del 27 de septiembre de 2006: frente a la alegación de la diócesis ilderdense de la intervención ilegítima de la Diócesis de Barbastro-Monzón en este litigio, la Signatura Apostólica rechazó este argumento al tiempo que recordaba que «los bienes de los que se trata, no se reclaman para la diócesis (de Barbastro-

⁵⁶ Nunciatura Apostólica de Madrid, Acuerdo entre las Diócesis de Barbastro-Monzón y Lleida sobre devolución del patrimonio histórico-artístico, 30 junio 2008, Acuerdos primero y segundo.

⁵⁷ *Ibid.*, Acuerdo segundo.

Monzón) sino para las parroquias, en cuyo favor la diócesis actúa y, ciertamente, sin oposición de éstas»; que «la modificación de límites, así como la agregación o separación de parroquias de la diócesis, es un asunto en el que la diócesis interviene a tenor del derecho»; y que, finalmente, «la diócesis de Barbastro-Monzón sólo ha intervenido en el periodo consultivo en el que se preparaba el decreto administrativo»⁵⁸.

Estas ideas, ciertamente, no son novedosas: la parroquia tiene personalidad jurídica canónica desde su erección (c.515,§3), por lo que tiene capacidad para adquirir, retener, administrar y enajenar bienes temporales (c.1255), perteneciéndole a ella el dominio de los bienes temporales que legítimamente haya adquirido (c.1256) y correspondiendo al párroco de la misma tanto su representación jurídica como la administrativa de sus bienes (ec.532; 1279), teniendo el Ordinario del lugar la obligación y el derecho de su vigilancia y organización (c.1276). Facultades que también le son reconocidas en el ordenamiento civil español⁵⁹.

Conviene, sin embargo, recordar estos principios básicos sobre la capacidad y autonomía patrimonial de las parroquias porque en nuestro país, debido a una serie de diferentes circunstancias, se ha ido procediendo a una generalizada e injustificada, en muchos casos, restricción y limitación de su capacidad canónica patrimonial⁶⁰, llegándose incluso en algunas diócesis a hacer que los bienes de las parroquias se inscriban en el Registro de la Propiedad no a nombre de las parroquias, que son las legítimas propietarias de los mismos, sino de la diócesis⁶¹, lo cual no nos parece que sea correcto canónicamente. Y esto se ha manifestado de una forma especial en todo lo referente al patrimonio cultural de las parroquias: cuando por diferentes y legítimas circunstancias se realiza la concentración de bienes artísticos y documentales, propiedad de las parroquias, en un museo diocesano o en el archivo histórico diocesano, en muy pocos casos, al menos que conozcamos, se hace constar expresamente que esos bienes son propiedad de las parroquias y que se encuentran en el

58 *Supremum Signaturae Apostolicae Tribunal, Decretum, 27 septembris 2006: "ad dioeceseos Barbastrensis-Montisonensis legitimationem quod attinet"*.

59 Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español, de 3 de enero de 1979, sobre Asuntos Jurídicos, art. I, 2).

60 Cfr. F.R. Aznar Gil, La administración de los bienes temporales de la parroquia, *La parroquia desde el nuevo derecho canónico*, Salamanca 1991, 161-215; F.R. Aznar Gil, *Bienes temporales de la Iglesia y ordenamiento jurídico español: algunos problemas*, XXI Jornadas de la Asociación Española de Canonistas, Salamanca 2002, 175-78.

61 Véase, por ejemplo, Arzobispado de Pamplona y Tudela, Nota sobre los bienes patrimoniales de la Iglesia, 14 marzo 2008, BOA Pamplona y Tudela 151, 2008, 400-2: "Por ello, se han inscrito los templos empleando la siguiente fórmula: 'A nombre de la Diócesis para la Parroquia de...'. Se inscribe a nombre de la Diócesis, porque la Parroquia es una parte de la Iglesia diocesana, pero se inscribe 'para la Parroquia de...', asegurando así que el uso y disfrute de esos bienes es de la comunidad cristiana (el pueblo de Dios) en esa localidad".

museo o en el archivo diocesano a título de depósito⁶². La no constancia clara de esta circunstancia termina, en muchos casos, por difuminar la propiedad parroquial de estos, lo que claramente es anticánónico y plantea muchos problemas incluso de índole pastoral.

3) *Incidencia de la legislación civil*: hemos indicado con anterioridad que el litigio planteado y dirimido es canónico y se ha resuelto a tenor de la jurisdicción y legislación canónicas. Ahora bien: los bienes cuestionados son bienes culturales, formando parte del patrimonio cultural y sujetos, por tanto, a las normas civiles españolas de distinto ámbito (nacionales, autonómicas, locales) que regulan su uso y administración. El tema, además, se vió gravemente alterado cuando la Diócesis de Lérida actuó incorrectamente como ya hemos indicado anteriormente ya que, estando iniciado el litigio incorporó primero estos bienes a su museo diocesano y, posteriormente, los adscribió a una entidad no eclesíastica, el museo de Lérida: Diocesano y Comarcal, sin una clara definición jurídica de tal adscripción.

Y también en este tema el Acuerdo de la Nunciatura Apostólica de Madrid, del 30 de junio de 2008, ha tenido que aclarar algo que parecía obvio: que la Diócesis de Lérida «manifiesta que en su día entregó al Consorcio del Museo de Lérida: Diocesano y Comarcal, a título de depósito, un conjunto de bienes eclesíasticos propios, entre los que se encuentran los afectados por el Decreto de la Congregación para los Obispos», así como que se entiende que «ninguna de estas actuaciones administrativas puede afectar al derecho de la propiedad y a la capacidad de disposición de sus legítimos propietarios»⁶³. También en este tema este litigio es una seria llamada de atención para que las instituciones eclesíasticas sean más cuidadosas en el tratamiento de su patrimonio cultural por las implicaciones civiles, políticas y sociales que, actualmente, ello conlleva y que fácilmente puede llegar no sólo a que pierdan la capacidad de uso y de gestión del mismo sino, incluso, su misma propiedad⁶⁴.

Federico R. Aznar Gil

Universidad Pontificia de Salamanca

62 Así, por ejemplo, una excepción positiva es: Delegació Episcopal de Àmbit Cultural de Vic, Dipòsit dicesà de béns artístics mobles, BOO Vic 152, 1999, 630-31.

63 Nunciatura Apostólica de Madrid, Acuerdo entre las Diócesis de Barbastro-Monzón y Lleida, art. cit., Acuerdo segundo.

64 Nada decimos sobre los efectos civiles de estas decisiones exclusivamente canónicas, puesto que ello excedería los límites de este artículo: únicamente recordar que, en principio, no tendrían que ser objetadas tanto en virtud del Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español, de 3 de enero de 1979, sobre Asuntos Jurídicos, art. I, como del art. 38 del Código Civil Español que establece que para las personas jurídicas su capacidad viene determinada conforme a las leyes y reglas de su constitución, ya que en el caso de las diócesis y parroquias el derecho canónico actúa como estatutario delimitando la capacidad de estas personas jurídicas eclesíasticas en la jurisdicción civil.